

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE FACULTAD DE DERECHO

CONTINUER SIDAD LASALLISTA

TO HALVENTE

TO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO CLAVE: 879309

"EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO
DE LA EJECUCION DEL AUTO QUE CONCEDA LA
SUSPENSION PROVISIONAL O DEFINITIVA
DEL ACTO RECLAMADO, COMO
INCIDENTE IMPUGNATIVO"

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecar
UNAM a difundir en formato electronico a impo

Ontenido de mi trabajo racepor

Sombre: 7.0. 1222 / 2004 / 200

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JUAN RAUL MEDINA RODRIGUEZ

ASESOR: LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE

CELAYA, GTO., NOVIEMBRE DEL 2003

TESIS CON FALLA DE OPIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA.

DEDICO ESTA TESIS A:

A MIS PADRES AGUSTIN Y BEATRIZ

POR SU CONFIANZA, AMOR Y PACIENCIA

EN ESTE LARGO CAMINO.

" El porvenir de un hijo es siempre obra de sus padres."

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS:

A MIS PADRES:

POR SU GRAN LABOR COMO EXCELENTES COMPAÑEROS Y AMIGOS, ASI COMO SUS SACRIFICIOS, ESFURZOS ASI CMO SU GRAN APOYO, EJEMPLO, CONFIANZA Y ENSEÑANZAS NO SERIA EL HOMBRE Y PROFESIONISTA QUE SOY.

A MIS HERMANOS:

AGUSTÍN, BEATRIZ DEL RAYO, BLANCA ALEJANDRA, HÉCTOR MIGUEL.

POR HABERME ALENTADO, DÁNDOME EN TODO MOMENTO SU APOYO Y CONFIANZA MORAL A LO LARGO DE ESTE CAMINO.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS.

POR SU APOYO INCONDICIONAL, POR ESTAR EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS, POR LOS BUENOS MOMENTOS QUE HEMOS PASADO JUNTOS Y POR LAS ENSEÑANZAS QUE ME HAN DEJADO Y SOBRE TODO POR SU AMISTAD Y CONFIANZA.

A MI ASESOR:

POR SU APOYO Y TOLERANCIA PARA LA REALIZACIÓN DE ESTA TESIS.

A MIS PROFESORES:

GRACIAS A CADA UNO DE MIS MAESTROS, POR QUE CADA MAESTRO QUE TUVE DEJO EN MI SU ENSEÑANZA Y FORMACIÓN PROFESIONAL..

A LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE:

POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR UNA CARRERA UNIVERSITARIA.



INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO:

JURISDICCION, PROCESO Y ACCION.	
1.1 JURISDICCION.	a de la companya de En la companya de la
1 1 1 ELEMENTOS DE LA HUBISDICCIÓN	물리 교육 하지만 하는 하다면 보는 이 소리가 하게 하면 하는 이 살이 살아 보는 것 같습니다. 그래 하는 것 같
1.1.2 CLASES DE JURISDICCIÓN: ———	
1.1.2 CLASES DE JURISDICCIÓN. 1.1.2.1 JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.	
1.1.2.2 JUHISUICUIUN VULUN I ARIA.	
1.1.2.3 JURISDICCION CONCURRETEN	
1.1.2.3 JURISDICCION CONCURRETEN 1.1.3 DEFINICION DE COMPETENCIA	
1.1.4 CLASES DE COMPETENCIA.	
1.1.4.1 COMPETENCIA OBJETIVA.	
1.1.4 CLASES DE COMPETENCIA. 1.1.4.1 COMPETENCIA OBJETIVA. 1.1.4.2 COMPETENCIA FEDERAL O LOCA	L
1.1.4.3 COMPETENCIA POR TERRITORIO.	
1.1.4.4 COMPETENCIA POR MATERIA. —	
1.1.4.5 COMPETENCIA POR CUANTIA. —	
I.1.5 COMPETENCIA SUBJETIVA	
1.1.5 COMPETENCIA SUBJETIVA: ————————————————————————————————————	
I.1.5.2 RECUSACION.	
1.2 PROCESO.	
1.2.1 LA TEORIA PRIVATISTA.	

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

,我们就是一个大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大	
1.2.2 LA TEORIA PUBLICISTA.	- 13
1.2.3 PROCEDIMIENTO.	- 15
1.2.4 LITIGIO. —	- 16
1,2,5 JUICIO.	.16
1.3 ACCION.	17
1.2.4 LITIGIO. — 1.2.5 JUICIO. 1.3 ACCION. 1.3.1 ACCION COMO DERECHO DE PETICIÓN.	- 17
1.3.2 ACCION COMO DERECHO SUBJETIVO MATERIAL VIOLADO.	- 18
1.3.3 ACCION COMO PRETENSIÓN. ————————————————————————————————————	-18
도 하는 것이 생각하는 것이다. 	
도록 및 통화를 된 전 : **	
CAPITULO SEGUNDO:	
그들의 사람들은 살이 보고 있는데 그는 그는 그는 그는 그는 그는 것이 없는데 모든 말을 했다.	
지사들 화장 후보다 하는 사람들은 사람들이 가지 않는데 보지 않는데 하는데 되었다. 그는	
JUICIO ORDINARIO CIVIL	
그를 가장 얼룩하셨다면서 그는 그는 말이 하는 것 같다. 그렇다는 한다는 사람들의	
는 사용 전문 전문 경우 등 경우	
2.1 ETAPAS DEL PROCESO. 2.2 DEMANDA	. 19
2.2 DEMANDA	19
2.2.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA.	- 20
2.2.3 EMPLAZAMIENTO.	- 21
2.2.1 REGUISITOS DE LA DEMANDA. 2.2.3 EMPLAZAMIENTO. 2.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA.	- 22
2.3.1 CLASES DE EXCEPCIONES. ——	- 23
2.3.1.1 EXCEPCIONES PERENTORIAS.	- 23
2.3.1.2 EXCEPCIONES DILATORIAS. —	- 24
2.3.1.2 EXCEPCIONES DILATORIAS. — 2.4 PRESUPUESTOS PROCESALES. —	- 24
2.5 PEOLUSITOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA	<u> </u>
2.6 TERMINO PROBATORIO. ————————————————————————————————————	- 29
2.7 MEDIOS DE PRI IERA	- 30

2.8 AUDIENCIA FINAL. 2.9 SENTENCIA.

2.10 TEORIA DE LA IMPUGNACIÓN.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- 36

and the control of th	<u> </u>
2.12 CLASES DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	2 (1) 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
2.13 LOS INCIDENTES IMPUGNATIVOS.	okaren eta errekorra Urrangelar brazarra bilarrako eta bilarrakoa. Arriarrakoaren 19a - Arriarrako errekorrakoa eta bilarrakoaren eta bilarrakoa.
2:14 LOS RECURSOS.	3
2.14.1 CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS. —	
2.14.2 CLASIFICACION DE LOS RECURSOS. ——	4
2.15 CLASES DE RECURSOS EN MATERIA CIVIL.	4
2.15.1 RECURSO DE REVOCACIÓN. ————————————————————————————————————	
2.15.2 RECURSO DE APELACIÓN. ————	4
2.15.3 RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN. —	
2.16 JUICIOS AUTÓNOMOS DE IMPUGNACIÓN	
participation of the second of	
CAPITULO TERCERO :	
and the control of th	
CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPAR	RO Y AMPARO INDIRECTO.
CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPAR	RO Y AMPARO INDIRECTO.
3.1 EL JUCIO DE AMPARO.	4
3.1 EL JUICIO DE AMPARO. 3.1:1 DEFINICION DE JUICIO DE AMPARO. ———	4
3.1 EL JUICIO DE AMPARO. 3.1.1 DEFINICION DE JUICIO DE AMPARO. ——— 3.1.2 EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO. ———	4
3.1 EL JUICIO DE AMPARO. 3.1.1 DEFINICION DE JUICIO DE AMPARO. 3.1.2 EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO. 3.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO D	
CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPAR 3.1 EL JUICIO DE AMPARO. 3.1.1 DEFINICION DE JUICIO DE AMPARO. 3.1.2 EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO. 3.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO D 3.2.1 DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGR	DE AMPARO. ERAVIADA.
3.1 EL JUICIO DE AMPARO. 3.1.1 DEFINICION DE JUICIO DE AMPARO. 3.1.2 EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO. 3.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO D 3.2.1 DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGR	DE AMPARO. ERAVIADA.
3.1 EL JUICIO DE AMPARO. 3.1:1 DEFINICION DE JUICIO DE AMPARO. 3.1:2 EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO. 3.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO D	E AMPARO. E BAVIADA. E DIRECTO. 5
3.1 EL JUICIO DE AMPARO. 3.1.1 DEFINICION DE JUICIO DE AMPARO. 3.1.2 EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO. 3.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO D 3.2.1 DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGE 3.2.2 DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y 3.2.3 PRINCIPIO DE PERSECUCIÓN JUDICIAL DEL	4 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
3.1 EL JUICIO DE AMPARO. 3.1.1 DEFINICION DE JUICIO DE AMPARO. 3.1.2 EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO. 3.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO D 3.2.1 DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGE 3.2.2 DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y 3.2.3 PRINCIPIO DE PERSECUCIÓN JUDICIAL DEL 3.2.4 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENT	4 E AMPARO. — 5 RAVIADA. — 5 DIRECTO. — 5 AMPARO. — 5 TENCIA DE AMPARO. — 5
3.1 EL JUICIO DE AMPARO. 3.1 EL JUICIO DE AMPARO. 3.1.1 DEFINICION DE JUICIO DE AMPARO. 3.1.2 EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO. 3.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO D 3.2.1 DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGR 3.2.2 DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y	4 E AMPARO. — 5 I AMPARO. — 5 I ENCIA DE AMPARO. — 5 I E AMPARO. — 5 I E AMPARO. — 5

3.2.7 PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. -

IUSIS CON FALLA DE ORIGEN

3.3 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	5
3.4 LA ACCION DE AMPARO.	62
3.5 CLASES DE AMPARO.	
3.6 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	64
3.7 PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO.	6
3.7.1 DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.	6
3.7.2 EMPLAZAMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO.	6
3.7.3 INFORME JUSTIFICADO.	6
3.7.4 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	6
3.7.5 SENTENCIA DE AMPARO.	 -7
3.8 LA SUSPENSIÓN.	
3.8.1 CLASES DE SUSPENSIÓN.	 7
3.8.1.1 SUSPENSION DE OFICIO.	7
3.B.1,2 SUSPENSION A PETICIÓN DE PARTE	
CAPITULO CUARTO :	
CAPITULO CUARTO : AMPARO DIRECTO Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO -	
	7
AMPARO DIRECTO Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.	7, 7,
AMPARO DIRECTO Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. 4.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.	
AMPARO DIRECTO Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. 4.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. 4.2 PROCEDIMIENTO DE AMPARO DIRECTO.	7 5
AMPARO DIRECTO Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. 4.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. 4.2 PROCEDIMIENTO DE AMPARO DIRECTO. 4.3 DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	75 78
AMPARO DIRECTO Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. 4.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. 4.2 PROCEDIMIENTO DE AMPARO DIRECTO. 4.3 DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. 4.4 NOTIFICACION DEL AMPARO DIRECTO.	75 76 79
AMPARO DIRECTO Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. 4.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. 4.2 PROCEDIMIENTO DE AMPARO DIRECTO. 4.3 DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. 4.4 NOTIFICACION DEL AMPARO DIRECTO. 4.5 INFORME JUSTIFICADO.	75 76 79 80
AMPARO DIRECTO Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. 4.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. 4.2 PROCEDIMIENTO DE AMPARO DIRECTO. 4.3 DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. 4.4 NOTIFICACION DEL AMPARO DIRECTO. 4.5 INFORME JUSTIFICADO. 4.6 RESOLUCION EN EL AMPARO DIRECTO.	75 78 79 80
AMPARO DIRECTO Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. 4.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. 4.2 PROCEDIMIENTO DE AMPARO DIRECTO. 4.3 DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. 4.4 NOTIFICACION DEL AMPARO DIRECTO. 4.5 INFORME JUSTIFICADO. 4.6 RESOLUCION EN EL AMPARO DIRECTO. 4.7 RECURSOS EN EL AMPARO.	75 76 77 80 80 81

CAPITULO QUINTO:

INCIDENTES IMPUGNATIVOS.

5.1 ORIGEN DE LOS INCIDENTES.	86
5.2 INCIDENTES IMPUGNATIVOS.	— 87
5.3 CARACTERISTICAS DE LOS INCIDENTES IMPUGNATIVOS	88
5.4 CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES.	89
5.5 SUBSTANCIACIÓN DE LOS INCIDENTES. — — — — — — — — — — — — — — — — — — —	89
5.6 ESTUDIO COMPARATIVO DEL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DI	EFECTO
EN LA EJECUCIÓN DEL AUTO QUE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEL	ACTO
RECLAMADO, CON EL CONCEPTO DE INCIDENTE IMPUGNATIVO.	90

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCION

INTRODUCCION.

La presenté investigación se realizara en el juicio de amparo ya que esta es una institución procesal y por ende constitucional, que se halla en constante evolución, por lo que el objeto de esta investigación es acercar a la ciencia del derecho y al derecho de amparo, a solucionar cuestiones teóricas y practicas que suelen presentarse en el ejercicio de nuestra profesión, así como la obtención de nuevos conocimientos acerca del derecho de amparo, en relación con el recurso de queja, debido a que debido a que dentro del articulo 95 fracción II de la lev de amparo que a la letra dice: "el recurso de queia procede contra las autoridades responsables en los casos a que se refiere el articulo 107 fracción VII de la constitución federal por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado". En la cual considero que existe una contradicción ya que si hablamos de recurso este tiene como fin revocar, modificar o confirmar una resolución impugnada, por lo que la autoridad al momento de modificar o confirmar la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, podría ocasionarle un perjuicio al quejoso, ahora que si hablamos de incidentes impugnativos, estos combaten resoluciones o actos judiciales, que son manifestaciones del juez, es decir, que son actuaciones ordenadas por el juez para que cumplan con lo establecido en la resolución dictada por el, pero ejecutadas por empleados del juzgado.

Así la realización de esta investigación se desarrollara conjuntamente con de otras ciencias jurídicas como son. la teoría general del proceso, el juicio ordinario civil, la teoría de la impugnación y que decir del juicio de amparo y sus recursos, así como la naturaleza jurídica de los recursos y de los incidentes impugnativos. las cuales nos permitirán determinar y entender si la naturaleza jurídica del recurso de queja en el juicio de amparo, es un recurso o un incidente impugnativo.

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

JURISDICCION, PROCESO Y ACCION

CAPITULO PRIMERO:

JURISDICCION, PROCESO Y ACCION.

1.1 JURISDICCION.

La jurisdicción junto con el proceso y acción son los conceptos fundamentales de la teoría general del proceso, así etimológicamente la palabra jurisdicción significa "decir o declarar el derecho", pero desde el punto de vista general, la jurisdicción " es el poder del estado para impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las juntas de conciliación y arbitraje o del tribunal de lo contencioso administrativo, con fin de aplicar la norma general al caso concreto." Así, la jurisdicción es aquella actividad del Estado mediante la cual se dice y se aplica el derecho, y es la atribución que la ley le concede al poder judicial, mismo que se cumple a través de la función jurisdiccional.

Para el tratadista Cipriano Gómez Lara, la función jurisdiccional "es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general al caso concreto para solucionarlo o dirimirlo."² Por lo que la función jurisdiccional, es la actividad soberana del Estado, así desde el punto de vista lógico jurídico el Estado, es una persona jurídica colectiva de derecho publico, conformada por una población que esta asentada en un territorio determinado, sujeto a un poder soberano, estructurado y regido por un orden jurídico que tiene por finalidad el bien publico, y la soberanía es la potestad o poder soberano que ejerce el estado dentro de su territorio y que sobre este poder no hay otro, el soberanío es el pueblo, quien a través de los órganos del estado ejerce la soberanía, así nuestra constitución determina que el pueblo es soberano y que esa soberanía es el poder absoluto que el estado tiene y ejerce

² Gómez Lara Cipriano. <u>Teoría General del Proceso.</u>7^a. edición Editorial Harla. México. 1987 p.113



¹ Pallares Eduardo. <u>Diccionario de Derecho Procesal Civil.</u> 23ⁿ edición. Editorial Porrua. México 1997 p.510

dentro de su territorio y sobre su población y en virtud de esa soberanía, el estado puede autogobernarse, autodeterminarse y autolimitarse.

Así, por jurisdicción o función jurisdiccional se entiende cómo "el poder que ejerce el Estado normalmente a través del poder judicial, que se traduce en la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias que se susciten dentro de la colectividad a través de una sentencia."

1.1.1 ELEMENTOS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.

El desarrollo de la función jurisdiccional se caracteriza por ciertos elementos, por lo que los autores coinciden en tres elementos fundamentales, a los que se le ha agregado un cuarto elemento, así para el jurista José Ovalle Favela la jurisdicción "es la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les plantean las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para en su caso, ordenar la ejecución de dicha resolución o sentencia".

Por lo que la función jurisdiccional se desenvuelve a través de cuatro elementos que bien podemos denominar: *Notio, Vocatio, Juditio y Coertio.*

Notio.

Notio proviene de noción que significa "saber conocer", es decir, " que es el poder del Estado ejercido a través del órgano jurisdiccional para conocer de las controversias que se susciten dentro de la colectividad".

TESIS CON FALLA DE ORIG**EN**

Ovalle Favela José. <u>Teoría General del Proceso.</u> 3ª edición. Editorial Harla. México. 1991 p.112

⁴ Ibidem p.113

Vocatio.

Vocatio proviene de convocar, que significa llamar una vez que se conoce, "consiste este poder en llamar a las partes para que iluminen el punto de vista del juzgador y de esta manera estar en posibilidad de resolver la controversia, aportando lo medios de prueba" , es decir, que es necesario que el juzgador oiga a las partes o se allegue de elementos asegurativos para resolver la controversia.

- Juditio.

" Es el poder que tiene la autoridad para resolver la controversia aplicando la norma general al caso concreto a través de una sentencia".⁶

Coertio.

"Es la facultad de la autoridad de hacer restar sus determinaciones aún en contra de la voluntad de las personas, la imposición de la sentencia o cumplimiento de la misma a través de la fuerza".

1.1.2 CLASES DE JURISDICCION.

La jurisdicción como lo hemos mencionado es el poder que ejerce el Estado a través del poder judicial, que se traduce en la aplicación de la norma general del caso concreto para resolver las controversias a través de una sentencia. Por lo que existen diversas clases de jurisdicción siendo las mas importantes : la jurisdicción contenciosa , la jurisdicción voluntaria y la jurisdicción concurrente.

⁷ Ídem

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁵ Ídem.

⁶ Gómez op cit supra(2)p. 119

1.1.2.1 JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.

La jurisdicción contenciosa, es aquella en la cual si existe controversia entre las partes, conflicto de intereses, es decir, que es necesario el conflicto de intereses entre las partes, por lo tanto aquí si hay litigio y litis. "La jurisdicción contenciosa es la verdadera jurisdicción", ya que las partes acuden ante el órgano jurisdiccional, porque existe una controversia entre las partes y buscan que se le de una solución legal, con lo que se desarrolla la función jurisdiccional, que tiene por objeto resolver la controversia planteada.

1.1.2.2 JURISDICCION VOLUNTARIA.

La jurisdicción voluntaria es aquella en la que no existe controversia entre las partes, que no existe conflicto de intereses , ni hechos controvertidos entre las partes, no hay litigio, ni litis, es decir , que la jurisdicción voluntaria, no presenta conflicto de intereses y se utiliza esta, en virtud de que la ley así lo ordena para la realización de ciertos actos jurídicos o la declaración de ciertos derechos.

"En la Jurisdicción Voluntaria no existe controversia", es decir, que en la jurisdicción voluntaria los procedimientos judiciales son seguidos sin oposición de partes y la resolución que decida el juez no causa perjuicio a persona alguna.

Así, en la jurisdicción voluntaria no hay controversia alguna, por lo que jurisdicción significa etimológicamente "decir el derecho" por lo que es esto precisamente lo que busca la jurisdicción voluntaria, que se decida el derecho que proceda en un caso en particular, en donde no hay controversia alguna.



⁸ Arrellano García Carlos. <u>Teoría General del Proceso.</u>4ª.edición. Editorial Porrua. México. 1992.p.348.

⁹ Ibidem p.349

1.1.2.3 JURISDICCION CONCURRENTE.

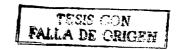
La jurisdicción concurrente, es en la que se permite intervenir en el mismo genero del asunto, al poder judicial de la federación o al poder judicial de la entidad federativa de que se trate por tener competencia territorial, es decir, que esta jurisdicción concurrente " el actor puede elegir en que si el asunto lo somete ante el poder judicial federal o local, por conceder a ambos la facultad de ejercer su jurisdicción".¹⁰

La jurisdicción concurrente se encuentra establecida en el articulo 104 fracción I de la Constitución Política, al establecer que los particulares pueden acudir ante una autoridad judicial federal o ante una autoridad judicial local, cuando dichas controversias solo afecten intereses de particulares.

1.1.3 DEFINICION DE COMPETENCIA.

La función jurisdicción la tienen tanto los jueces federales como los locales, pero esta, tiene una institución jurídica procesal que limita a la jurisdicción y esta es la competencia y en virtud de la competencia los jueces y los tribunales solamente podrán conocer y resolver de los asuntos o controversias que específicamente les señale la ley. Por lo que la Competencia "es en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdicción para entender y conocer de un determinado asunto"", es decir, que es el ámbito o esfera jurídica dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

Para que un juez pueda ejercer su función jurisdiccional debe tener competencia, si la ley no le señala su competencia, no es competente, por lo tanto el juez será incompetente y todo lo que haya realizado es nulo con base al



¹⁰ lbidem p.350

¹¹ Gómcz op. cit. supra (2) p.157

principio de legalidad. Así, la competencia y la jurisdicción no son conceptos sinónimos, no obstante suelen a veces ser confundidos, sin embargo la jurisdicción como ya se ha comentado es una función del Estado y la competencia es el limite de esa función.

1.1.4 CLASES DE COMPETENCIA.

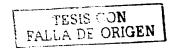
La competencia jurisdiccional puede ser de dos clases: competencia objetiva y competencia subjetiva.

1.1.4.1 COMPETENCIA OBJETIVA.

La competencia objetiva esta en relación directa con el órgano del Estado, el cual se refiere al juzgado o tribunal, los cuales se encuentran limitados para ejercer sus funciones jurisdiccionales en los términos expresamente señalados por la ley. Así la competencia objetiva esta en relación directa con el órgano jurisdiccional y esta determina varias clases de competencia, que no son otra cosa que criterios o formalidades para que el juzgado o tribunal conozca del asunto en relación a la materia, territorio, grado o cuantía.

1.1.4.2 COMPETENCIA FEDERAL Y LOCAL.

La competencia federal esta referida a que asuntos le compete su conocimiento y resolución a tribunales o juzgados federales por disposición expresa de la ley. Sirve de sustento a lo anterior el articulo 124 constitucional, el cual es el fundamento legal de la competencia federal y local, en dicho precepto constitucional se determina que " las facultades que no estén expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se entenderán



reservadas a los funcionarios de los Estados¹¹⁰, es decir, lo que no este reservado a la federación se entenderá reservado para los Estados.

Así, la competencia local se refiere a que asuntos o controversias, le compete su conocimiento y resolución a tribunales o juzgados locales, por disposición expresa de la ley, por lo que todo lo que no se encuentre atribuido a las autoridades federales se entiende reservado para las autoridades locales y es en esto, donde radica la competencia común. Una vez, establecida la competencia federal y la competencia local, estos tiene también competencia en los criterios de territorio, materia, cuantía y grado.

1.1.4.3 COMPETENCIA POR TERRITORIO.

La competencia por territorio es el área geográfica o el ámbito espacial que a sido fijado por la ley para que los juzgados o tribunales puedan ejercer su función jurisdiccional: y de la cual conocerán de las controversias o conflictos que se susciten dentro de los limites de su competencia territorial. Por disposiciones constitucionales, el territorio de la republica se divide por razones administrativas en municipio, pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo, judicial, ya que para estas divisiones o demarcaciones territoriales se les denomina con el nombre de partidos judiciales, que no es otra cosa que una forma de dividir territorialmente al estado, para que a cada juzgado, se le asigne una área geográfica en donde ejerza su función jurisdiccional.

1.1.4.4 COMPETENCIA POR MATERIA.

La competencia por materia, es en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán de ser aplicadas para dirimir o solucionar las controversias o litigios que se la hayan presentado a la consideración del órgano

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

jurisdiccional respectivo, es decir, que esta clase de competencia se refiere a las diversas ramas o materias en que se ha dividido la ciencia del derecho y así tenemos competencia en materia civil, penal, administrativa, etc.

Esta división por materia se refiere a la especialización de los órganos jurisdiccionales en la aplicación del derecho en ciertas materias jurídicas, así tenemos órganos jurisdiccionales en materia laboral, órganos jurisdiccionales en materia administrativa, órganos jurisdiccionales en materia agraria, etc.

1.1.4.5 COMPETENCIA POR CUANTIA.

La competencia por cuantía, se refiere al monto o valor pecuniario, el conflicto de intereses o la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional para que emita una resolución. Estos órganos se han creado para conocer de asuntos de poca cuantía o de cuestiones de poca importancia económica. Y en virtud del valor del negocio que reclama el actor, se han instaurado tribunales o juzgados que tienen competencia o no, y conocen de determinado monto para arriba y/o hasta determinado monto según sea el caso.

1.1.4.6 COMPETENCIA POR GRADO.

La competencia por grado, se refiere a los diversas instancias del proceso, así la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado y la segunda ante los jueces de apelación o de segundo grado, es decir, que la competencia de primera instancia, es cuando por primera vez va hacer conocida una controversia por la autoridad jurisdiccional, la competencia de segundo grado o de segunda instancia es cuando, si dado el estado del proceso planteamos ante la autoridad jurisdiccional nuestra decisión de que la resolución dictada en primera instancia adolece de errores o es inexacta la aplicación del derecho en ella, interponemos el recurso de apelación y este lo conocerá y resolverá un tribunal de segunda instancia.

1.1.5 COMPETENCIA SUBJETIVA.

La competencia subjetiva " esta en relación directa con el titular del órgano jurisdiccional" , es decir, que esta en relación directa con la persona o personas encargadas del desempeño de las funciones del órgano y dentro de esta competencia tenemos a : la excusa y la recusación.

Pero el requisito indispensable que la ley exige de un juzgador es la imparcialidad, consistiendo esta en el equilibrio que debe mantener el juzgador para conocer y decidir un asunto. Cuando se ve afectada o viciada su imparcialidad de alguna manera se considera que le juez esta impedido para conocer de un juicio. Por lo que los impedimentos consisten en una serie de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que afectan la imparcialidad de los jueces. Así en el articulo 41 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, en sus diecisiete fracciones, se refiere a una serie de circunstancias tales como, que tenga un interés directo o indirecto en el negocio, que el juez tenga vínculos con alguna de las partes ya por ser amigo, enemigo, familiar, etc., que hacen sospechar la parcialidad del juez.

Por lo tanto, si el juez se encuentra en alguno de los casos de improcedencia, tiene el deber de excusarse, pero si el juez no se excusa, entonces pueden intentarse en su contra la recusación, así la excusa como la recusación existen por los casos de impedimento.

1.1.5.1 EXCUSA.

El juzgador al ser titular de un órgano jurisdiccional que imparte justicia, como aspiración ética, no debe involucrar sus sentimientos en la solución del litigio, por lo que la excusa es la manifestación del juez, en donde hace mención,



¹³ Gómez op. cit. supra (2) p.163

que se encuentra dentro de algunos de los casos de impedimento, entonces el juzgador le da vista a las dos partes, es decir, que el juzgador o titular del órgano jurisdiccional al conocer la existencia de un impedimento, esta obligado por la lev a excusarse, manifestando que no esta habilitado para conocer de esa controversia.

1.1.5.2 RECUSACION.

La recusación es un instrumento jurídico procesal, por el cual una de las partes o las dos solicitan al juez, que se inhiba de seguir conociendo de un proceso por incurrir en algún impedimento legal, el juez debe ser imparcial, es decir que para que pueda ser efectivo " el principio procesal de igualdad de las partes ante el juzgador, no debe este tener motivos de interés, de simpatía, de gratitud ni de reconocimiento, odio o amistad, con ninguna de las partes"14, porque de ser así, su sentencia y el trato que le diera a los litigantes puede inclinar su decisión a favor o en contra de alguna de ellas.

1.2 PROCESO

El proceso " es un conjunto de actos jurídicos procésales concatenados entre si que tienen por finalidad la aplicación de la norma general al caso concreto, para resolver las controversias que se susciten dentro de la colectividad, a traves de una sentencia"15, es decir, que el conjunto de actos jurídicos son regulados por la ley y su finalidad, es la aplicación de esa norma jurídica, al caso controvertido que se presenta en la colectividad para llegar al fin lógico y normal que es la sentencia. Pero para entender el concepto de proceso es necesario, estudiar la naturaleza jurídica del proceso así, las principales

¹⁴ Colegio de Profesores de la UNAM.. Derecho Procesal. Editorial Harla. México. 1997.p.157
15 Idem.

doctrinas o corrientes que se han formulado sobre la naturaleza jurídica del proceso son : *la teoría privatista y la teoría publicista*.

1.2.1 LAS TEORIAS PRIVATISTAS.

Las teorías privatistas consideran que el proceso pertenece al derecho privado y las mas importantes teorías son: la teoría del contrato, la teoría del cuasicontrato y la teoría de la institución.

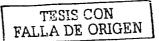
TEORÍA DEL CONTRATO.

Esta teoría como contrato encuentra su antecedente en el derecho romano, por el carácter de la formula y por la actitud que se presuponía en las partes, surge la figura de la ".litis contestatio" como un verdadero contrato entre los contendientes.

Así, la teoría del contrato o contractualita afirma, que el proceso en realidad es un acuerdo de voluntades, un contrato y este como ya lo mencionamos anteriormente se remonta al periodo formulario del procedimiento romano, el cual tuvo tres periodos: el primero las acciones de la ley, segundo el periodo formulario y el tercero el extraordinario.

El periodo formulario del procedimiento romano se caracteriza por la formula, el cual era el documento que expedía el magistrado, y en el se contenía el planteamiento del problema y la acción que ejercitaba el actor. El documento de la formula era entregado al propio actor y este acudía ante el que iba hacer demandado y le mostraba la formula y en un acuerdo de voluntades llamado "litis contestatio", las dos partes acudían ante el magistrado.

Existe una critica en relación a esta, ya que el proceso no puede ser considerado un contrato, por lo que el actor y el demandado no tienen que dar



su consentimiento para acudir a una autoridad jurisdiccional, al presentar el actor su demanda ante la autoridad jurisdiccional, esta deberá de emplazar al demandado para que este quede sujeto a proceso a un encontra de su propia voluntad, es decir, que el actor no requiere del consentimiento del demandado para llevarlo a juicio, así esta tesis contractualita ha sido superada.

TEORÍA DEL CUASICONTRATO.

Esta teoría tiene su origen en la critica que se hace a la teoría que explica la naturaleza jurídica del proceso como un contrato, esta teoría parte de la idea del las fuentes de las obligaciones que reconoce la doctrina, pero se les olvido mencionar a la ley, que es una de las mas importantes y es la creadora de las obligaciones que surgen en el proceso. Por lo tanto, si decimos que la naturaleza jurídica del proceso no es la de un contrato, menos es posible pensar en una figura imperfecta del contrato como lo es el cuasicontrato como naturaleza jurídica del proceso y mucho menos basándonos en un razonamiento que por exclusión nos llega a decir que el proceso es un contrato.

TEORIA DE LA INSTITUCION.

La teoría de la institución tiene como su principal representante a Jaime Guasp, el concepto de institución Guasp lo toma del campo del Derecho Administrativo y se define como "una organización jurídica al servicio de una idea" por lo que la idea de justicia y de proceso, al ser considerados un conjunto de actos jurídicos concatenados entre si y que tiene como finalidad la aplicación de la norma general al caso concreto, para que a través de una sentencia resuelvan una controversia, así que se considera que la naturaleza jurídica del proceso sea la de una Institución.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹⁶ Gomez op. cit. supra (2)p.282.

Esta teoría ha sido severamente criticada debido a que la palabra Institución tiene diferentes acepciones, como establecimiento, fundación, creación, etc., así hasta el momento no existe una definición genérica de Institución.

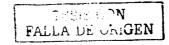
1.2.2 LAS TEORIAS PUBLICISTAS.

Las teorías publicistas sostienen que el proceso pertenece al derecho publico, así existen dos teorías que son expuestas por dos grandes juristas del derecho procesal las cuales son: la teoría de la relación jurídica procesal y teoría de la situación jurídica procesal.

TEORIA DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL.

La teoría de la relación jurídica procesal, es expuesta por el gran jurista alemán Oscar Van Bulow, el cual afirma que la naturaleza jurídica del proceso consiste en que en realidad, toda " Relación Jurídica se establece entre dos o mas sujetos de derecho", es decir, que toda relación jurídica procesal implica vínculos entre el juez y las partes, las partes entre si y el juez, a manera de un triangulo y que estos vínculos significan la relación jurídica procesal que se traduce en la presencia de derechos y obligaciones entre las partes y el juez y viceversa. El momento en el cual tiene verificativo la relación jurídica procesal, es en el emplazamiento, ya que se suscitan múltiples relaciones jurídicas procesales.

Por lo que esta relación jurídica procesal, es tridimensional, por que se establece entre los lo tres sujetos mas importantes del proceso que son: el juez, el actor y el demandado. Para el jurista Eduardo J. Couture el proceso "es la relación jurídica, se dice, en cuanto varios sujetos investidos de poderes



¹⁷ Ibidem p. 245

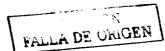
determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin". Los sujetos son el actor, el demandado y el juez: sus poderes son las facultades que la ley les confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; el fin es la solución del conflicto de intereses. La relación jurídica procesal son los derechos y obligaciones que se derivan del proceso, se dan dentro del proceso y se caracteriza esta relación jurídica procesal por su aspecto tridimensional que vincula a las partes entre sí y las partes con el juez y viceversa.

"Esta relación jurídica procesal es de derecho público, es compleja porque la relación se traduce en una serie de derechos y obligaciones como consecuencia de vínculos o relaciones; es dinámica porque seda en el tiempo y en el espacio a través del proceso; es autónoma porque existe con independencia de la relación jurídica material". La relación jurídica procesal, es el conflicto de intereses, cuando el acreedor lleva esa relación jurídica deteriorada, al conocimiento del juez se convierte en litigio, que da origen a la relación jurídica procesal que existe con independencia de la relación jurídica material, que puede existir a nivel de hipótesis, a un así surge la relación jurídica procesal una vez que se lleva al juez.

TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA PROCESAL.

La teoría expuesta por el procesalita Jaime Goldschimidt, es opuesta a la expresada por Van Bulow, ya que niega la existencia de una relación jurídica procesal, sino que el proceso es una situación jurídica procesal, en donde la controversia se pone ante el juez para que la resuelva y las partes solo tienen cargas, posibilidades y expectativas.

¹⁹ Ibidem op. Cit. supra (18)p.135



¹⁸ J. Couture Eduardo, <u>Principios Fundamentales de Derecho Procesal Civil.</u> 3ed. Editorial Depalma, Argentina, 1998p. 132

Goldschimidt afirma, que el proceso es como la guerra, es decir, que la guerra es el convencimiento de que el vencedor puede llegar a disfrutar ese derecho que se legitima por la sola lucha. En tiempo de paz el derecho es estático y se constituye como un reina intocable, pero al momento de que estalla la guerra, entonces los derechos se ponen en la punta de la espada y los derechos quedan afectados por esa lucha, en su totalidad, por lo que solo tienen cargas, posibilidades y expectativas. De manera igual pasa en el proceso, el derecho solo queda reducido a cargas, posibilidades y expectativas, ya que al momento de presentar la demanda y en razón de ese ejercicio o de la negligencia o abandono de esa actividad, se esta en la incertidumbre de "que puede ocurrir", es decir, que como en la guerra se reconozcan derechos que antes no se tenían:

Gracias, a Jaime Goldschimidt se introduce a la ciencia del derecho procesal el concepto de carga procesal, el cual se define como " una conducta que las partes tienen que realizar dentro del proceso". Por lo que no debe confundirse el concepto de carga con el de obligación, en virtud de la cual una persona llamada acreedor le exige a otra llamada deudor el cumplimiento de una prestación que se traduce en un dar, hacer o no hacer.

La obligación y la carga procesal tienen en común un elemento formal, es decir, que las dos vinculan la voluntad del individuo, pero en la obligación la voluntad es para realizar el interés ajeno, mientras que en la carga se protege al interés propio, es decir, que es en provecho de uno mismo.

1.2.3 PROCEDIMIENTO.

"Es un conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso"²¹, es decir, que el procedimiento nos va a determinar lo elementos, requisitos y

²⁰ Idem.

²¹ Ibidem. P.135

características que deben reunir para que los actos jurídicos procésales tengan validez y eficacia. Pero también se puede entender por procedimiento " el conjunto de actividades reglamentadas" es decir, que dentro de las cuales no existe controversia, pero que sin embargo la ley, lo exige para acreditar un hecho o derecho, esto se hace a través de una resolución judicial y que se puede identificar con la llamada jurisdicción voluntaria.

1.2.4 LITIGIO.

"Es la controversia llevada a la autoridad jurisdiccional competente y calificada, por la pretensión de una de las partes y por la resistencia de la otra "23, o bien, es el conflicto de intereses llevado ante la autoridad jurisdiccional competente para que la conozca y resuelva. Así los elementos del litigio son: los sujetos, objeto material del litigio, las prestaciones del actor y del demandado dirigidas al órgano jurisdiccional; y las razones o argumentos en que se apoyan dichas pretensiones; por lo que el litigio "es el conflicto de intereses llevado al conocimiento de la autoridad competente calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra".²⁴

1.2.5 JUICIO.

La palabra juicio se deriva del latín "judicium", que a su vez viene del verbo judicare, compuesto de jus, derecho y dicere, daré que significa dar, declarar o aplicar el derecho. Pero en un sentido histórico tanto en el derecho romano, como en la terminología de las siete partidas, juicio equivale a sentencia, por lo tanto entendemos por juicio " la sentencia que es una resolución judicial que pone fin al proceso, resuelve la controversia, el litigio y termina la relación

²³ Idem

²² Idem

²⁴ Carnelutti citado por Eduardo Pallares. op. cit. supra (1) p. 544.

jurídica procesal"²⁵, es decir, la sentencia que dirime al litigio, o bien el juicio "es la presencia del litigio en el proceso regulado a su vez por el procedimiento".²⁶

1.3 ACCION.

En el derecho existen diversas acciones las cuales se pueden intentar o interponer validamente en la vía jurisdiccional, cabiendo hacer mención que en la materia civil, es el campo del derecho en donde existen las mas variadas y complejas del orden jurídico. Por acción debemos entender "como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión".27 También se puede hacer referencia a la acción en los siguientes términos : que es un derecho público potestativo en virtud del cual la persona puede dirigirse a los tribunales de justicia para obtener una decisión jurisdiccional que implique generalmente respecto de otra persona, declaración o condena sobre relaciones jurídicas, o bien, acción es el poder subjetivo de las personas para acudir ante el órgano jurisdiccional a reclamar el ejercicio u observancia de uno o varios derechos de los cuales son titulares. Así mismo, todas las acciones devienen y encuentran su fundamento principalmente en el Art. 8 de las constitución y de esta manera la acción "es un derecho, potestad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provocara la función jurisdiccional".28

1.3.1 LA ACCION COMO DERECHO DE PETICION.

La acción como derecho de petición, encuentra su fundamento legal en el Art. 8 de la constitución política, en donde se establece el derecho de petición como derecho publico subjetivo que consiste en la facultad que tienen los particulares para dirigirse a cualquier nivel de autoridad. Por lo tanto, el derecho

²⁵ Pallares op. cit. supra (1)p150

²⁶ Carnelutti citado por Eduardo Palleres op. cit. supra (1) p.460

²⁷ Couture op. cit. supra (18) p.58 ²⁸ Gómez op. cit supra (2) p. 111

de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se nos convierte en el derecho de acción, así la acción es el derecho publico subjetivo que se ejercita en contra de la autoridad para obtener de ella el ejercicio de su función jurisdiccional.

1,3,2 ACCION COMO DERECHO SUBJETIVO MATERIAL VIOLADO.

La acción se traduce en el derecho subjetivo material violado o insatisfecho, esto es, el derecho del que somos titulares y no se respeto o el derecho del que somos titulares nos ha sido violado en nuestra esfera jurídica, de esta manera la acción, no se dirige encontra de la autoridad jurisdiccional, sino contra el demandado, por lo que la acción es el derecho subjetivo material violado sobre el cual versa la litis del negocio. En esta excepción encontramos la diferencia con la acción como derecho de petición, ya que esta va dirigida a la autoridad jurisdiccional, y en la acción como derecho subjetivo material violado, el derecho sustantivo nos otorga la acción en particular para exigir los derechos y obligaciones que se deriven, para satisfacer ese derecho insatisfecho o violado.

1.3.3 LA ACCION COMO PRETENSION.

La pretensión es la tercera acepción de acción, así la pretensión se traduce en que es lo que quiere el actor con el ejercicio de su acción en particular, por lo que la pretensión se define como "la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio". Pero la existencia de un derecho subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene y de esta se puede derivar en una pretensión en algo que se hace o no se hace y de la existencia de la pretensión se puede llegar a la acción, como una forma de hacer valer la pretensión, es decir, que la acción no es la pretensión sino que la acción es un poder jurídico que hace valer la pretensión y ese poder jurídico lo tienen los particulares a un cuando su pretensión sea infundada.



²⁹ Ovalle op. cit. supra (3) p.157

CAPITULO SEGUNDO

JUICIO ORDINARIO CIVIL

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO:

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

2.1 ETAPAS DEL PROCESO.

La doctrina a dividido al proceso civil en etapas siendo estas: *la etapa postulatoria, etapa probatoria, etapa preconclusiva y etapa de juicio.*Correspondiéndole a la etapa postulatoria la demanda, emplazamiento y contestación, esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones o excepciones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen, estableciéndose aquí la relación jurídica procesal. La etapa probatoria o termino probatorio, tiene por objeto de que las partes y el juzgador realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos, es decir, de que las partes, suministren los medios de prueba necesarios, con el objeto de verificar los hechos expuestos en la etapa postulatoria. La etapa preconclusiva o audiencia final tiene por objeto de que las partes formulen alegatos o conclusiones afirmando o reafirmando sus pretensiones. Y la etapa de juicio que corresponde a la realización y pronunciamiento de la sentencia que pone fin al conflicto de intereses.

2.2 DEMANDA.

La demanda es el primer acto jurídico procesal del juicio ordinario civil y se define como "el acto procesal introductivo de la instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez con las formas requeridas por la ley pidiendo una sentencia favorable a sus intereses".³⁰

³⁰ Ovalle Favela José. <u>Derecho Procesal Civil</u>.6^a edición. Editorial Harla. México. 1995p.205

Es decir la demanda es el primer acto jurídico procesal a cargo del actor, en el cual el actor expresa sus pretensiones, relata los hechos e invoca el derecho que le es favorable ante el órgano jurisdiccional para que esta dicte sentencia favorable a sus intereses. Cipriano Gómez Lara define a la demanda como "el primer acto de ejercicio de la acción" mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales para que este satisfaga su pretensión, es decir, que con la demanda planteamos el problema y ejercitamos la acción, a través de la demanda le llevamos al conocimiento del juzgador la controversia planteada para que la resuelva.

2.2.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Los requisitos de la demanda son: la autoridad a la que se dirige, nombre del actor o el de su representante legal, en ambos casos deben acreditar el carácter con que asisten a juicio, así como el señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que se deberá de ubicar en el lugar en donde se radica el juicio o se ubique el tribunal, el nombre del demandado o demandados, si se trata de persona moral el nombre de la misma y señalar el domicilio del demandado para los efectos del emplazamiento y correr traslado con las copias simples de la demanda; las prestaciones que reclama el actor, la determinación clara y precisa de la vía que se intenta encauzar el juicio, así como la acción que ejercita en el juicio: la narración o exposición de los hechos controvertidos dicha narración debe ser sucinta, clara y precisa de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; los puntos petitorios en donde el actor expresa las peticiones concretas que se hacen al juzgador y la firma del actor o de su representante legal, pues la firma es un requisito esencial, ya que acredita la voluntad de la persona o personas para intervenir en el acto y asumir las obligaciones que se deriven sobre la cuestión planteada. Así mismo, se acompañaran a la demanda los documentos en que el actor basa su acción, así como todos los documentos que hallan de servir como prueba y que obren en su poder, si no los tiene se hará mención en la demanda



para el efecto de que posteriormente sean recibidos por la autoridad, también se acompañara a la demanda copias necesarias para correr traslado a la persona demandada.

2.2.3 EMPLAZAMIENTO

"Es el acto procesal destinado a hacerle saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla." Así, el emplazamiento es un medio de comunicación en el proceso en donde la ley le impone un plazo para que se apersone al juicio, para que de contestación a la demanda y así cumplir con la garantía de audiencia establecida en el Art. 14 constitucional, es decir, que el juez a través de una notificación personal, le comunica al demandado o a su representante legal que existe una demanda en su contra y que tiene un plazo de 9(nueve) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para darle contestación a la demanda entablada en su contra.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato en su articulo 337 se establecen los efectos del emplazamiento que son los siguientes:

- L- Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación;
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazo, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y
- IV.- Producir todas las consecuencias de interpelación judicial.

³¹ De pina Vara Rafael. <u>Diccionario de Derecho</u>. 25ª edición. Editorial Porrua. México.1998 p.263

Por lo tanto, el emplazamiento es la notificación personal que se hace al demandado de que ha iniciado un juicio en su contra, llamándolo y dándole un plazo para que comparezca a contestar esa demanda.

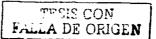
2.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La contestación de la demanda, es la respuesta que da el demandado a la demanda del actor, debiendo haber congruencia entre la demanda y el escrito de contestación, es decir, debe referirse a cada uno de los hechos que la parte actora haga valer en su escrito de demanda confesándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios, así la demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones.

Así, en la legislación vigente del Estado de Guanajuato en su articulo 338 del Código de Procedimientos Civiles dice: " el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos; expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no suscitare controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negativa pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la narración de estos no implica la negación del derecho."

Como anteriormente se dijo, la demanda se contesta negando, confesando u oponiendo excepciones, por lo tanto la excepción es un medio de defensa que la ley le otorga al demandado encontra de su acción. Así en relación con la acción esta nació en el derecho romano en el segundo periodo del derecho procesal romano en el llamado periodo "formulario", este periodo formulario no era otra cosa que una cláusula que agregaba el pretor a la formula acción, en beneficio del demandado. Así dentro del derecho romano "se

³² Guanajuato. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato. Editorial Anaya. México.2000p.86



sitúa entre la intentatío y la condenatio, la exceptio"³³, esto es que el actor como tal acciona con el objeto de obtener una sentencia favorable y por ende condenatoria para el demandado. Sin embargo entre la intetatio y la condenatio hace acto de presencia la exceptio, que no era otra cosa que una oposición del demandado a la acción ejercitada por el actor, así la exceptio podía alcanzar tal fuerza, al grado de llegar a neutralizar la acción que intentaba hacer valer en el juício.

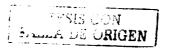
Por lo tanto, debemos entender que la excepción " es el medio legal para destruir o aplazar la acción intentada" es decir la excepción es un medio de defensa que la ley otorga al demandado para destruir la acción del actor.

2.3.1 CLASES DE EXCEPCIONES.

Por lo que respecta a las excepciones existen diferentes clasificaciones pero siendo principalmente dos las mas importantes que son: las excepciones dilatorias y las excepciones perentorias.

2.3.1.1 EXCEPCIONES PERENTORIAS.

La palabra perentoria deriva del verbo "perimere", que significa destruir o extinguir 35 y las excepciones perentorias son las que extinguen o destruyen la acción del actor y acaban con el conflicto de intereses, es decir, que su finalidad u objeto es anular o destruir la acción y estas no suspenden la tramitación del proceso, pues su estudio y valoración se hace al dictar sentencia. Así las "excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho". Por lo tanto, ya que las excepciones perentorias tienden a anular, destruir o extinguir la acción del actor, dentro de estas podemos mencionar el



³³ Ovalle op. cit. supra (3) p.163.

³⁴ Ibidem p. 164

³⁵ Ibidem p. 165

³⁶ Pallares op. cit supra (1) p. 357.

pago, el ofrecimiento de pago, la consignación, la compensación, la confusión, la remisión, la novación, es decir, todas las formas de extinción de las obligaciones que establezca la ley.

2.3.1.2 EXCEPCIONES DILATORIAS.

Las excepciones dilatorias "son defensas previas que normalmente versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor."³⁷

Es decir, que solo temporalmente son eficaces mediante estas no se niega el derecho que hace valer el actor, sino que únicamente se pretende dilatar o poner obstáculos a la tramitación del proceso, es decir, que estas no tienden a anular, destruir o extinguir la acción, sino que ponen obstáculos para retardar o dilatar temporalmente los efector jurídicos de la acción intentada por el actor en el juicio. Así la falta de presupuestos procésales se puede utilizar como excepciones dilatorias.

2.4 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procésales surgen del destacado procesalita Oscar Von Bulow de la obra titulada "teoría de las excepciones procésales y de los presupuestos procésales", en el año de 1868 y afirma que los presupuestos procésales son ciertos requisitos que necesariamente tienen que existir para que el proceso tenga existencia y tenga validez.

Así ; debemos de decir que el maestro Bulow consideraba la existencia de presupuestos procésales tanto en relación con los sujetos mas importantes del proceso como son: el juez, la parte actora y la parte demandada, así como la existencia de presupuestos procésales en relación con el objeto del proceso.

38 Ídem.

VES VE V

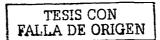
³⁷ Ibidem p. 115

Por lo que respecta a los presupuestos procésales en relación con los sujetos mas importantes del proceso son los siguientes:

La competencia y por esta entendemos que es una institución jurídica procesal que limita el ejercicio de la función jurisdiccional y en virtud de la competencia los jueces o tribunales podrán conocer de los asuntos o controversias que expresamente la ley le señale. Otro de los presupuestos procésales es la *capacidad procesal*, pero antes debemos entender la capacidad jurídica y esta es " la actitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercer esos derechos y cumplir obligaciones." Bsta capacidad jurídica puede de ser de goce o de ejercicio. La capacidad de goce es propiamente la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y así tenemos la capacidad para ser parte y esta es "la idoneidad de una persona para figurar como parte en un proceso"40, es decir, ser parte actora o parte demandada. Frente a la capacidad de goce tenemos la capacidad de ejercicio que es la actitud para ejercer esos derechos y cumplir esas obligaciones, así en este orden de ideas la capacidad de ejercicio, se relaciona con la capacidad procesal que "es la aptitud para comparecer en juicio y realizar validamente los actos procésales que correspondan a las partes".41

Así , mismo el jurista Carlos Arrellano García define a la capacidad de ejercicio en la "capacidad procesal o capacidad para obrar en juicio" es decir, que en nombre propio o en representación de otro puede tener la facultad para intervenir activamente en el proceso.

La personalidad procesal es otro de los presupuestos procésales, pero debemos definir primeramente a la personalidad jurídica y esta es "la aptitud o atributo que la ley le otorga al sujeto para actuar dentro del campo del



³⁹ Ídem

⁴⁰ Ovalle op cit supra(3)p.258

⁴¹ Ibidem p. 259

⁴² Arrellano op cit supra(8)p.230

derecho", de esta manera también dentro del proceso debemos tener personalidad procesal que es " el carácter que la ley le otorga a las personas para que puedan fungir como actor o demandado dentro del proceso", de decir, que su carácter de actor o demandado es su personalidad procesal.

Por lo que se refiere a la *Representación*, esta es, una institución de muy amplia significación y aplicación que se establece a través de que una persona realice actos jurídicos por otra, es decir, ocupando su lugar o actuando por ella. "La representación puede ser legal, forzosa o bien convencional, la representación forzosa es la que el derecho establece con carácter imperativo, mientras que la representación legal o convencional, es aquella que tiene origen en un acuerdo de voluntades como lo es el mandato". 45

En relación con la *legitimación*, esta es " el señalamiento que hace la ley para que un sujeto comparezca como actor o demandado", así tenemos dos clases de legitimación : *la legitimación ad causam y la legitimación ad processum*.

- * La legitimación ad causam significa legitimación en la causa y la causa es la relación jurídica material, es decir, estar señalado ante la ley como acreedor o deudor. la legitimación en la causa la demostramos con los documentos base de la acción.
- * La legitimación ad processum significa legitimación procesal y esta es "la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro"⁴⁷, es decir, estar legitimado en el proceso



⁴³ Cámara Calixto. <u>Conferencia.</u> Septiembre 1994. Facultad de Derecho. Universidad Lasallista Benavente.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Arrellano op cit supra (8) p. 230

⁴⁶ lbidem p. 231

⁴⁷ Ovalle op cit supra (3)p. 269

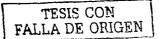
para actuar como parte actora o parte demandad y así realizar actos jurídicos procésales en defensa de sus intereses o en defensa de los intereses ajenos.

Los presupuestos procésales en relación con el objeto del proceso tenemos a :

La litispendencia que puede ser utilizada como un presupuesto procesal u excepción que puede interponer "el demandado alegando ante la autoridad que la misma litis se encuentra ya pendiente de resolverse ante el mismo juez o ante juez distinto; para el efecto de que la se resuelva conjuntamente con la primera, por el juez que haya conocido del asunto en primer termino" es decir, cuando un litigio esta pendiente de solución no puede ser objeto de conocimiento en otro proceso, por el mismo o diverso juzgador, porque se podrían dictar sentencias contradictorias por ello, cuando un mismo litigio ha sido planteado en dos procesos, procede a oponer la excepción de litispendencia, en el proceso más reciente, para el efecto de que se de por terminado el proceso sin analizar, ni resolver el litigio. Para que la litispendencia proceda se requiere que sean dos litigios idénticos, esto es, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que demandan, las mismas acciones iguales, las mismas causas por las cuales se demandan y la calidad con que intervienen las partes.

La figura de conexidad, se refiere a una excepción procesal por medio del cual la parte demandada manifiesta que ese juicio tiene relación con otro que se esta ventilando en el mismo juzgado o diferente, es decir, que el demandado alegue ante el juez que el asunto que se plantea esta intimamente relacionado o vinculado con otro asunto previamente planteado ante el mismo juez o ante juez distinto. Por lo que se solicitan se pasen los autos al juez que ya conoce del primer asunto, acumulando los dos asuntos en uno solo, así la conexidad procede cuando existe identidad entre las personas que actúan en los dos

⁴⁸ Chiovenda Giussepe. <u>Curso de Derecho Procesal Civil</u>.11ª.ed. Edición. Iberoamericana México 1994.p.347.



juicios, identidad de las acciones intentadas y de las causas que provocaron tales acciones, aunque las cosas sobre las cuales recaigan los juicios sean distintas.

La Acumulación proviene del latín acumulativo que significa efecto de acumular. Es una figura procesal que consiste en engrosar dos o mas juicios conexos y que tiene por finalidad que esos juicios se fallen en una sola sentencia para evitar resoluciones contradictorias. Así la acumulación tiene por objeto que ambos juicios o mas, todos ellos se acumulen en uno solo que por regla general será el mas antiguo, y estos pasaran al conocimiento y competencia del juez que conoció en primer termino del asunto, para la resolución del proceso y de los acumulados.

Otro de los presupuestos procésales en relación con el objeto es la cosa juzgada que es "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla", es decir, que la cosa juzgada presupone la existencia previa de un juicio, que ha sido finalizado y ha recaído a él sentencia firme. Así en este orden de ideas hablarse de cosa juzgada es cuando hay sentencias ejecutoria y causan ejecutoria las sentencias que no admiten ningún recurso; aquellas que admitiéndolo no fueron recurridas entiendo y aquellas que han sido consentidas por las partes expresamente.

2.5 REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Los requisitos de la contestación de demandada son: la autoridad a la que se dirige; el nombre del demandado o en su caso su representante legal, la designación de un domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones mismo que se ubicara en el domicilio del tribunal que tenga conocimiento del juicio; la citación de los hechos y fundamentos de derecho en que se funde su contestación, el demandado contestara todos y cada uno de los hechos de la



demanda, admitiéndolos como verdaderos o negándolos, o sosteniendo que no le constan por no ser propios de él. Así mismo en su escrito de contestación podrá todas las excepciones que desee hacer valer sean dilatorias o perentorias, Finalmente la contestación de demandad deberá de in firmada por el demandado o su representante legal, ratificando con ello su contestación, también el demandado al presentar su contestación deberá acompañar los documentos en que funda su derecho y en caso de que comparezca persona diversa al demandado al juicio, este deberá acompañar el documento que acredite su personalidad dentro del juicio.

2.6 TERMINO PROBATORIO.

El termino probatorio, es el tiempo necesario para probar dentro del proceso la pretensión y la resistencia de las partes respectivas.

En el juicio ordinario civil, el juez abrirá el juicio a prueba por un termino de 30 días, y este termino probatorio se divide en cuatro partes o momentos procésales que son: el ofrecimiento, admisión o desechamiento, preparación y desahogo de las pruebas:

El ofrecimiento es el escrito formal presentado ante el juez, donde se le mencionan los medios de prueba que utilizara tanto el actor para acreditar los hechos constitutivos de su acción y el demandado para acreditar a su vez los hechos base de su excepción. La prueba documental se deberá de ofrecer tanto en la demanda como en la contestación y en su caso en la reconvención. La admisión o desechamiento de pruebas es el acto procesal por el cual el juez admite o desecha las pruebas ofrecidas por las partes, las desecha por ser contrarias a la ley o por haberlas ofrecido fuera del termino establecido por la ley, las admite por ser pruebas reconocidas por la ley y por estar relacionadas intimamente con los hechos controvertidos. La preparación de la prueba, es la realización de los actos procésales para su correcta substanciación, como son



las citación de los testigos y de las partes, para que el día y hora designados por el juez sean desahogadas las pruebas ofrecidas y aceptadas. El *desahogo* de la prueba es la recepción de la prueba en el día y la hora señalado por el juzgador, la cual se realizara en el local del juzgado o bien afuera del local del juzgado.

2.7 MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios de prueba son todas aquellas cosas, hechos, documentos o personas que puedan inducir en el animo del juez sobre los puntos litigiosos, es decir, que cualquier cosa, persona, documentos y aún circunstancias pueden originar motivos de prueba y generar los razonamientos, los argumentos o las intuiciones que permitan al juez llegar a la certeza o al conocimiento de los hechos que se hallan controvertidos en el juicio y sobre los que versan las acciones o las excepciones. Así por medios de prueba se entiende que son "todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el animo del juez certeza sobre los puntos litigiosos".40

" En nuestro código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, en el articulo 96 se menciona los medios de prueba que reconoce la ley y son:

I.- La confesión;

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales.

V.- El reconocimiento o inspección judicial.

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones."

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁴⁹ Gómez op cit supra (2)p, 358

Como ya se ha mencionado con anterioridad que medios de prueba reconoce la ley, solo se hará referencia a ellos de una forma muy breve.

LA PRUEBA CONFESIONAL.

La prueba confesional "consiste en someter a una de las partes en el proceso a cuestionamientos previamente elaborados por la otra", so es decir, que dichos cuestionamientos reciben el nombre de posiciones y estos deben cumplir con ciertos requisitos establecidos por la ley, dichas posiciones deben referirse a hechos propios del declarante y cada posición debe comprender un solo hecho y deben formularse en términos claros y precisos, no han de ser insidiosas y deben ser afirmativas de tal manera que el declarante conteste si o no categóricamente pudiendo aclarar la cuestión planteada. En esta prueba tiene dos partes por un lado la parte articulante quien plantea las posiciones y la segunda que es la parte absolvente cuyo cargo le corresponde desahogar la prueba confesional.

LA TESTIMONIAL.

La prueba testimonial se origina en la declaración de testigos, pero debemos saber que persona tiene ese carácter, así testigo " es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos directamente por ella."51

"El testimonio o prueba testimonial consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examinara", se decir, que la declaración de los terceros ajenos a la controversia, se obtiene a través de un interrogatorio al que son sometidos, en esta prueba ambas partes



⁵⁰ Ibidem p.359

⁵¹ Becerra Bautista José. El proceso Civil Mexicano. 9 ed. Editorial Porrua. México 1991

⁵² Gómez op cit. Supra (2) p.362

podrán cuestionar a los testigos, en caso de que se trate de varios testigos se debe evitar que se comuniquen entre sí, hasta que se realice por completo el desahogo de la prueba testimonial.

LA PERICIAL.

La prueba pericial se refiere a las opiniones técnicas emitidas por personas que tienen conocimientos en determinadas materias, ciencia o arte. Así la prueba pericial se ofrece en el escrito de ofrecimiento de pruebas y se menciona el nombre y domicilio del perito y se le adjunta un cuestionario que deberá contestar el perito, aceptada la prueba el juez tendrá como perito, al designado u ofrecido por la parte, quien deberá de presentarlo al juzgado, para los efectos de designación y protesta del cargo prestando su fiel y real desempeño. Los peritos se limitaran a rendir o emitir su dictamen, en el termino que les haya fijado el tribunal. La prueba pericial es una prueba colegiada, es decir, cuando una de las partes ofrece la prueba y la otra parte no la ofreció, se le dará a la contraparte para que designe un perito y sino designara un perito en rebeldía, en caso de que haya controversias en los dictámenes ofrecidos por los peritos, se designara un perito tercero en discordia. Así los peritos " son personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos." "59

LA DOCUMENTAL

La prueba documental es la única que no se ofrece en el escrito de ofrecimiento de prueba, sino que se presenta al momento de presentar la demanda y la contestación de la demanda. La prueba documental se refiere a los documentos públicos y a los documentos privados, así los documentos públicos son los escritos que consignan en forma autentica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus



⁵³ Becerra op cit. supra (51) p.124

funciones" así la calidad de documentos públicos se demuestra con los sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso, prevengan las leyes, por lo que se refiere a la prueba documental privada son "aquellos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre las partes" es decir, que son aquellos que no reúnen las características de los documentos públicos.

LA INSPECCIÓN JUDICIAL.

La inspección judicial consiste en que el juez debe comparecer a inspeccionar, verificar o examinar directamente documentos, personas o lugares para apreciar circunstancias o hechos captables directa y objetivamente. Al admitirse la prueba de inspección judicial, el juez debe previamente citar a las partes y fijar día, hora y lugar para que tenga verificativo el desahogo de la prueba, así mismo pueden concurrir a la diligencia las partes, sus representantes legales, así como los peritos o testigos. Durante el desahogo de la inspección pueden levantarse planos y sacar fotografías del lugar o de los objetos inspeccionados.

Al final de la diligencia se debe levantarse un acta que contendrá los pormenores de su desarrollo y será firmada por los que concurrieron al desahogo de dicha prueba.

LA PRESUNCIONAL.

La presunción se define como "la consecuencia que la propia ley o el juez sacan de un hecho conocido para comprobar la existencia de otro hecho desconocido" es decir, que se basa precisamente en el raciocinio o de las inferencias de tal manera que de los hechos conocidos, vamos extraer juicios

⁵⁴ Becerra op cit. supra (51) p.124

³⁵ Idem

⁵⁶ Pallares op cit supra (1) p.617

que no conocemos, por lo que entonces puede haber presunciones que provienen de la lev y presunciones que provienen de los hechos controvertidos así, la prueba presunciónal se ofrece en el escrito de ofrecimiento de pruebas.

2.8 AUDIENCIA FINAL.

Una vez desahogadas las pruebas conforme a la ley se ordenara cerrar el termino probatorio, el tribunal dará fecha para la audiencia final del juicio, con efectos de notificación para oír y dictar sentencia. También a la Audiencia Final se le llama Audiencia de Alegatos y estos son razonamientos lógico jurídicos. expresados por el actor o por el demandado, por los cuales consideran el porque esta comprobada su acción o excepción. Los alegatos se pueden presentar por escrito o en forma oral al momento de la audiencia final.

2.9 SENTENCIA.

La sentencia es un tipo de resolución judicial, que pone fin al proceso entra al fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, es decir, que es una resolución judicial que resuelve el fondo del negocio, el litigio, la litis o la relación jurídica procesal. Se habla de resolución judicial y esta se define como " los actos procesal por medio de los cuales el organismo jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y otros participantes".57 Así tenemos tres clases de resoluciones judiciales que son: los autos, decretos y sentencias. Se denominan decretos a las simples determinaciones de tramite que no afectan la dinámica del proceso; los autos son resoluciones judiciales que afectan la dinámica del proceso; y sentencias "es la resolución judicial mas importante en el proceso, en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso."58

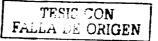
⁵⁷ Ovalle op cit supra (3) p.284 y 285 fdem

Los requisitos formales de la sentencia se dividen en cuatro partes: el preámbulo, resultándoos, considerándoos y puntos resolutivos. Así el preámbulo es el señalamiento del lugar y la fecha, del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, el tipo de proceso y número de expediente, o sea, la identificación del expediente; los resultándoos son la narración sucinta del acontecer del proceso desde el inicio hasta antes de dictar sentencia; los considerándoos son las apreciaciones del tribunal, concretamente del juzgador sobre los hechos, la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho que hace el juzgador; los puntos resolutivos, es la parte final de la sentencia en donde se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; es decir, la decisión a la que el juez ha llegado para resolver el asunto y poner fin al litigio. Así la sentencia "es el acto final del proceso, el acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.⁵⁹

Existen tres clases de sentencias que son: la sentencia definitiva, la sentencia ejecutoriada y la sentencia interlocutoria. La sentencias definitivas son las que resuelven un litigio principal en un proceso, es decir, que es aquella que pone fin al litigio, resuelve el fondo del negocio, la controversia, aun cuando la sentencia definitiva resuelva la litis, la sentencia es susceptible de combatirse a través de los medios de impugnación llamados recursos. La sentencia ejecutoria o ejecutoriada es la sentencia que esta lista para ejecutarse, es la verdad legal, la cosa juzgada, la sentencia que ha causado estado, misma que no admite ningún recurso en virtud de que ha quedado firme.

Así, el articulo 365 del Código e Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato nos establece que causan ejecutoria las siguientes sentencias; I.- Las que no admiten ningún recurso;

⁵⁹ Gómez Lara Cipriano. <u>Derecho Procesal Civil</u>.3ª edición. Editorial Trillas. México .1984 p. 127



II.- Las que admitiéndolo algún recurso no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se hayan declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él; y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

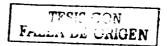
La sentencia: interlocutoria es la resolución de un incidente, tomando en cuenta que un incidente es una cuestión secundaria y accesoria relativa la juicio principal, así a las sentencia que resuelven incidentes se les denomina sentencias interlocutorias.

2.10 TEORIA DE LA IMPUGNACION.

La teoría de la impugnación es un tema que indudablemente corresponde al estudio de la teoría del proceso, en donde se tratan los llamados medios de impugnación que no son otra cosa más que los instrumentos jurídicos que la ley le otorga a las partes y demás personas de derecho legitimadas a fin de que puedan combatir actos y resoluciones judiciales. Así los medios de impugnación son instrumentos o procedimientos mediante los cuales se pueden realizar legalmente un análisis, una revisión de aquellas resoluciones judiciales de que de alguna forma, deparen un detrimento a los intereses jurídicos de alguien en particular, es decir, el estado no pude permitir que se dicten resoluciones judiciales injustas o no apagadas a derecho; en este sentido es que en la propia ley, se prevén medios de impugnación para combatir actos y resoluciones judiciales ya sea por defecto, exceso u omisiones en la aplicación de la ley.

2.11 MEDIOS DE IMPUGNACION.

La palabra impugnación proviene del latín impugnativo, que es la acción o efecto del verbo impugnare, el cual significa combatir, contradecir, refutar, atacar, luchar contra. Los medios de impugnación los podemos definir como



"ciertos instrumentos jurídicos que la ley le proporciona a las partes y a terceros, para que puedan combatir, los actos y resoluciones judiciales de la autoridad, con el fin de anular, corregir, modificar o revocar los mismos, en virtud de que los actos o resoluciones judiciales no están apegadas a derecho."

Para el jurista José Ovalle Favela los medios de impugnación " son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procésales o las omisiones del órgano jurisdiccional y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión," es decir, que los medios de impugnación son procedimientos que se desarrollan dentro del mismo proceso, y en el cual se emitió el acto impugnado o la conducta omisiva.

Así los medios de impugnación son procedimientos y en estos procedimientos intervienen los siguientes sujetos:

I.- La parte o el sujeto legitimado para interponer el medio de impugnación, al que podemos denominar genéricamente el impugnador, también se le designa con los nombres derivados del medio de impugnación como apelante en la apelación, quejoso en la queja; II.- El órgano jurisdiccional responsable del acto o de la omisión impugnados (que es el juez a quo); III.- El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación; IV.- La contraparte del impugnador a la que normalmente se le permite intervenir en defensa de la validez o la legalidad del acto reclamado.

2.12 CLASES DE MEDIOS DE IMPUGNACION.

Los medios de impugnación se clasifican en dos criterios: 1) la identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación y 2) los poderes atribuidos al juzgador que debe resolver la impugnación.

TESIS CON FALLA DE CAIGEN

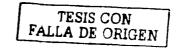
⁶⁰ Ovalle op cit supra (3) p.328 y 329.

" Los medios de impugnación en relación con la identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado se clasifica en verticales y horizontales."61 Los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (el juez ad quem) es diferente del juzgador que emitió el acto impugnado(juez aquo), es decir, que los medios de impugnación verticales también llamados devolutivos, el juez aquo al momento de la interposición y admisión de estos medios de impugnación le enviaba o lo devolvía la jurisdicción, al juez ad quem para que resuelva la impugnación, así tanto el juez aquo como el juez ad quem tiene su propia jurisdicción pero tienen diferente competencia por razón de grado.

Los medios de impugnación son horizontales o no devolutivos cuando quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado, es decir, que en estos medios de impugnación le permiten al juzgador que llevo acabo el acto impugnado de enmendar o corregir, por si mismo los errores que haya cometido.

"Los medios de impugnación en relación con los poderes atribuidos al juzgador que debe resolver la impugnación se puede clasificar en : medios de anulación medios de sustitución y medios de control."62

Los medios impugnativos de anulación son aquellos en los que el juzgador que conoce de la impugnación sólo puede decir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado, es decir, que si el juzgador declara la nulidad dé el acto o el procedimiento impugnado perderán su eficacia jurídica, pero los nuevos actos sólo podrán ser realizados por el propio juzgador que emitió los anulados. Los medios de impugnación de sustitución, el juzgador que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto.



⁶¹ Ibidem p. 331 ⁶² Ibidem p.332

Los medios de impugnación de control que normalmente son verticales, el tribunal ad quem no invalida ni convalida el acto impugnado, ni lo confirma, revoca o modifica, sino que se limita a resolver si dicho acto debe o no aplicarse, o si la omisión debe o no subsanarse.

El jurista José Ovalle Favela clasifica a los medios de impugnación en los : incidentes impugnativos con los que se impugnan actos judiciales, los recursos que combaten resoluciones judiciales tales como: decretos, autos y sentencias, por ultimo tenemos a los procesos impugnativos que se interponen en contra de sentencias ejecutorias, es decir que combaten la cosa juzgada.

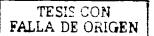
Por lo que a continuación se realizara una exposición breve sobre los conceptos de incidentes impugnativos, recursos y procesos impugnativos.

2.13 LOS INCIDENTES IMPUGNATIVOS.

Los incidentes impugnativos son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal, y a través de ellos se puede impugnar la validez de los actos del órgano jurisdiccional como por ejemplo, las notificaciones que son actos judiciales ordenadas por el juez pero realizadas por empleados del juzgado, así cuando una notificación no fue realizada conforme a derecho, esta se puede combatir con el incidente de nulidad de notificaciones, por lo que a la sentencia que resuelve los incidentes se les denomina en el ámbito del derecho procesal sentencias interlocutorias. Sin otra mención acerca de los incidentes, pues mas adelante se tratara de una manera mas amplia.

2.14 RECURSOS.

Etimológicamente la palabra recurso provine del latín recursus que quiere decir, camino de vuelta, de regreso o retorno y del italiano recorsí, que quiere



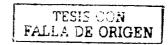
decir volver a tomar el curso. Así, los recursos, son medios de impugnación generalmente que la ley le otorga a las partes, que combaten resoluciones judiciales tales como: autos, decretos y sentencias, con el fin de modificar o revocar una resolución judicial. Para el jurista Eduardo J. Couture el recurso es el " medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente puede adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma ya sea por el juez que la dicto o por otro de superior jerarquía."

Por lo tanto los recursos son medios de revisión de las resoluciones judiciales, en virtud de que las resoluciones judiciales que se impugnan adolecen de vicios o es inexacta la aplicación del derecho.

2.14.1 CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS.

Los recursos son medios de impugnación que participan de características que los hacen ser tales y no otra cosa, así los recursos son medios de impugnación que atacan únicamente resoluciones judiciales, es decir, que tienen por objeto combatir resoluciones judiciales, no se atacan con ellos actos jurídicos, ni abstenciones, lo que no significa que estos no sean impugnables pero su impugnación se llevara a cabo por los medios de impugnación específicos para ello. Otra característica de los recursos es que en estos no cambian las partes procésales con su interposición, es decir, que la relación jurídica procesal permanece igual, no varia, no cambia, como sucede en otros medios tales como los procesos impugnativos o juicios autónomos de impugnación.

Una característica fundamental de los recursos es que con ellos la litis no cambia, es decir, se sigue resolviendo sobre la litis inicial conocida por el a quo , se sigue trabajando sobre la misma litis.



⁶³ Couture op cit supra (18) p.199

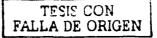
También otra característica de los recursos es que tienen como fin modificar o revocar las resolución judicial que se impugna, es decir, modificar o revocan la resolución combatida aún cuando la ley prevé que dicha resolución se confirme, pero esto no puede ser un fin, en virtud de que nadie interpone un recurso con la finalidad de que se confirme la resolución impugnada.

2.14.2 CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

El jurista Eduardo J. Couture clasifica a los recursos en : recursos horizontales y recursos verticales, por lo que se refiere a los recursos horizontales son aquellos en donde el mismo órgano jurisdiccional que pronuncio la resolución impugnada es el que resulta competente para el recurso, como es el caso de la revocación. En los recurso verticales intervienen dos órganos jurisdiccionales como es el caso de la apelación, la queja y la denegada apelación.

Otra clasificación doctrinal es desde el punto de vista de las autoridades que intervienen y aquí tenemos recursos no devolutivos y recursos devolutivos. Los recursos no devolutivos son cuando en el recurso interviene una sola autoridad para su conocimiento y resolución; los recursos devolutivos son cuando intervienen dos autoridades para su conocimiento y resolución. A las autoridades que intervienen en los llamados recursos devolutivos se les denomina juez a quo, que es el de primera instancia y juez ad quem, que es el de segunda instancia.

Existe otra clasificación de los recursos en relación con los efectos en que se admite el recurso y entonces tenemos: recursos suspensivos y recursos devolutivos. Los recursos suspensivos son aquellos que detienen la ejecución de la resolución impugnada y el recurso devolutivo es aquel que permite la continuación del proceso, pero si procede el recurso el proceso se devolverá hasta el momento en que se haya pronunciado la resolución impugnada.



2.15 CLASES DE RECURSOS EN MATERIA CIVIL.

Los recursos en materia civil se clasifica de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato en : Recurso de Revocación, Recurso de Apelación, Recurso de Denegada Apelación y el Recurso de Gueja.

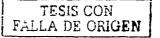
2.15.1 RECURSO DE REVOCACION.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato en su articulo 232 establece que " los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dicto o por el que lo substituya en el conocimiento del negocia."64

Así la revocación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o decreto que se desee recurrir o impugnar. En el propio escrito de revocación se deberá de expresar los agravios que cause dicha resolución a quien la recurre. Pues todo recurso que no manifieste agravios se declarara desierto y en este caso firme el auto o decreto impugnado.

Una vez interpuesto el recurso de revocación el juez dará vista a las demás partes, por el termino de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convengan, al final de dicho termino el juez resolverá sin mas tramite dentro de tercer día.

El recurso de revocación es un recurso horizontal porque no da lugar a la segunda instancia, es decir, que el recurso va hacer conocido y resuelto por el propio juez que dicto la resolución que tratamos de impugnar y la finalidad del recurso de revocación consiste en modificar o revocar la resolución impugnada.



⁶⁴ Guanajuato. Op .cit supra (32) p. 61

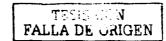
2.15.2 RECURSO DE APELACION.

" El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o auto dictado en primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados." es decir, que es un medio de impugnación que combate resoluciones judiciales y que tiene por finalidad confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada. La ley nos señala expresamente que resoluciones judiciales admiten apelación y serán estas únicamente las que procedan a impugnarse mediante el recurso de apelación, siendo concretamente los actos y sentencias.

Otro punto importante es que el recurso de apelación puede admitirse en dos efectos que son: el efecto devolutivo y en efecto devolutivo suspensivo. El efecto devolutivo o de un solo efecto consiste, que en cuyo caso no suspenderá la ejecución del auto o de la sentencia; el efecto devolutivo suspensivo o en ambos efectos consiste en que tienen la particularidad de suspender la ejecución del auto o la sentencia apelada hasta que las mismas causan ejecutoria.

Por lo que respecta a sustanciación de la apelación, el apelante deberá interponer el recurso ante el propio tribunal que haya emitido la resolución apelada dentro de lo diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

En el escrito de apelación el apelante o promoverte debe expresar los agravios que le causa la resolución impugnada y acompañar copias de los mismos para correr traslado a la contraparte; a acto seguido el propio tribunal en el auto de admisión calificara en que efecto admite el recurso, así en el efecto devolutivo o en el efecto devolutivo suspensivo posteriormente se pasara a notificar a las partes para que ocurran a defender sus derechos al tribunal de



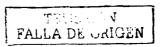
⁶⁵ lbidem p. 62

alzada y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del tribunal de apelación.

Si el recurso se admite en ambos efectos dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la admisión del recurso se mandara el expediente original al tribunal de alzada tratándose de sentencia impugnada o de los autos originales, si lo que se apela es un auto. Si el recurso se admite en un solo efecto y se endereza en contra de una sentencia se dejara en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia. Si se trata de un auto cuya admisión lo es en un solo efecto, se remitirá al tribunal de segunda instancia copia del auto apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso.

Una que obren en poder del tribunal de alzada los documentos con anterioridad descritos, dicho tribunal procederá a analizar si la resolución jurídica recurrida procede por apelación; si el recurso se interpuso en tiempo, así como la expedición de agravios y la calificación del efecto en que se admitió la apelación, satisfecho todo lo anterior y siempre que no hubiera algún motivo que impidiese de alguna forma proseguir conforme a la ley, el tribunal de apelación concederá a las partes el plazo de tres días para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

En caso de que haya pruebas, se abrirá un termino probatorio de diez días para su substanciación, la que se realizara conforme lo marca la ley para tal efecto. En caso de no haber pruebas se citara a las partes a una audiencia de alegatos dentro de los diez días siguientes, misma que se verificara si concurran o no los interesados; sí las circunstancias lo permiten al termino de la audiencia se dictara sentencia, sino se dictara la misma dentro de los diez días



siguientes. Todo recurso que no tenga señaladas constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesto. Y si el recurso se presentara fuera del termino o no contuviese la expresión de agravios se declarara desierto el recurso y firme el auto o sentencia recurrida.

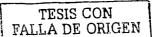
Finalmente podemos decir que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, toda vez que se impugnan resoluciones judiciales que no han causado estado, es también un medio de impugnación vertical, pues intervienen en su substanciación y resolución dos autoridades.

2.15.3 RECURSO DE DENEGADA APELACION.

El recurso de denegada apelación procede cuando se declara inadmisible el recurso de apelación por el inferior. Así el recurso de denegada apelación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución denegatoria.

En el escrito del recurso, el promoverte expresará los agravios que le cause la resolución impugnada y los concepto por lo que a su juicio se hayan cometido y acompañara las copias necesarias para el expediente y las que hagan falta para correr traslado, además señalaran las constancias que le interesen. Una vez que se hayan satisfechos estos requisitos, el juez resolverá si admiten o no el recurso de denegada, si lo admite expedirá un testimonio que contendrá el auto que ordena su expedición, el auto apelado, el que haya negado la admisión del recurso y las notificaciones respectivas de todo los anteriores, así como los constancias que señale el tribunal, las que designe el recurrente y las que señalen las demás partes en su oportunidad. En caso de que no se señalen constancias por el recurrente se tendrá por no interpuesto el recurso.

En el auto de expedición del testimonio también se le notificará a las partes para que ocurran ante el tribunal superior de justicia a defender sus



derechos y así mismo para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de residencia de tribunal de alzada. El testimonio se remitirá dentro del termino de cinco días con el fin de que las demás partes estén enteradas y señalen constancias si es su decisión hacerlo. Una vez que obren en poder del supremo tribunal de justicia las constancias necesarias, el recurso se substanciará y resolverá dentro del termino de tres días. El recurso de denegada apelación se ubicara en la clasificación doctrinaria de medio de impugnación ordinario y vertical.

2.15.4 RECURSO DE QUEJA.

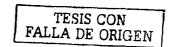
"Contra la resolución del inferior que no dé entrada al recurso de denegada apelación, procede el recurso de queja ante el tribunal de apelación. quien la substanciará con sólo un informe que rendirá el inferior y se resolverá sin ulterior recurso".55

2.16 JUICIOS AUTONOMOS DE IMPUGNACION.

Los procesos impugnativos o juicios autónomos de impugnación son una especie de medios de impugnación que se enderezan encontra de sentencias ejecutorias, es decir, que se combate con los procesos impugnativos o juicios autónomos de impugnación la cosa juzgada.

Así los procesos impugnativos " son medios que se hacen valer una vez que ha concluido, mediante sentencia firme, el proceso al que pertenece el acto o procedimiento combatido".67 El proceso impugnativo o el juicio autónomo de impugnación se inicia con una nueva demanda en la que se expresa una pretensión distinta de la del proceso original. Una vez que se admite la demanda

bidem p.70
Ovalle op cit supra (3) p. 333



y se lleva acabo el emplazamiento, se constituye y se desarrolla una nueva relación jurídica procesal, la cual terminara nuevamente con una sentencia.

Dichos procesos impugnativos dan lugar a la nueva creación de un nuevo proceso, es decir, dan origen a un proceso diferente al juicio principal.

Así, dichos procesos impugnativos o juicios antónimos de impugnación son medios de impugnación meta o extra procésales, toda vez que se hacen valer una vez que ha concluido mediante sentencia firme el proceso principal, por lo tanto los procesos impugnativos tienen por objeto combatir la cosa juzgada, sentencias ejecutorias. Por lo que son características fundamentales de los procesos impugnativos, el hecho de que se trata de una nueva litis a examinar y la presencia de nuevas partes procésales; no es la misma litis que diera materia al juicio principal, se trata de una litis diferente, la contienda cambia el litigio es otro; y son estas precisamente las características que los distinguen claramente de los otros medios que son los incidentes impugnativos y los recurso.

Y como fin de los procesos impugnativos se puede señalar que consiste en anular la resolución ejecutoriada que se está impugnando con ellos, por lo que estos medios de impugnación no revocan ni modifican resoluciones judiciales. Así los juicios autónomos de impugnación o procesos impugnativos combaten la cosa juzgada o sea la sentencia ejecutoria que esta lista para ejecutarse, por lo que un clara ejemplo de este juicio autónomo de impugnación es el juicio de amparo.



CAPITULO TERCERO

CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO Y AMPARO INDIRECTO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO:

CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO Y AMPARO INDIRECTO.

3.1 EL JUICIO DE AMAPRO.

El juicio de amparo, es un medio de impugnación extraordinario destinado a la protección de los derechos fundamentales del hombre, se justifica definitivamente por su misma finalidad, el amparo indudablemente en la legislación mexicana, es la única forma de garantizar constitucionalmente los derechos del hombre, así esa exigencia humana, aunada a los fenómenos históricos y sociales, es a lo que se debió el surgimiento y origen del juicio de amparo.

Sobre la naturaleza jurídica del juicio de amparo, se dice que es una institución que tiene dos caracteres: uno de carácter político y otro de carácter jurídico, ya que tomando en cuenta como base la procedencia del juicio de amparo, según el texto del articulo 103 constitucional y el articulo 1 de la ley de amparo, en su correlativo, las tres fracciones de ambos artículos, se identifica su naturaleza. El carácter político se caracteriza por el equilibrio que hace guardar tanto la federación como los estados, según las dos ultimas fracciones del artículo 103 y su correlativo con la ley de amparo, que expresan "los tribunales de la federación toda controversia que se suscite: II.- Por la leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal." Pasando a su aspecto jurídico, diremos que el amparo es un procedimiento que toma causas procésales propios y diferentes a otros procedimientos, ya que es completamente diferente al procedimiento del cual pudiera derivar el acto reclamado.

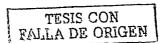
3.1.1 DEFINICON DE JUICIO DE AMPARO.

El jurista Ignacio Burgoa Orihuela, define al amparo como " el medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantice a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y de los estados y que protege toda la constitución, así como toda la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y en función de la tutela directa de la constitución y de manera extraordinaria y definitiva en todo el derecho positivo."

Para el jurista Carlos Arrellano García el amparo " es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada " quejoso" ejercita el derecho de acción, ante un órgano de jurisdicción federal o local, para reclamar de un órgano del estado federal, estatal o municipal denominado "autoridad responsable", un acto o una ley que el quejoso estima que vulneran las garantías individuales o el régimen competencial entre la federación y estados para que se les restituya o mantengan el goce de sus presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinarios."

Una vez analizadas las definiciones citadas con antelación se considera que el juicio de amparo es el único medio jurídico de control de legalidad de los actos de autoridades tanto federales, estatales y municipales que pretendan vulnerar o vulneren las garantías que otorga nuestra constitución, cuya finalidad es la de restituir al quejoso en pleno goce de sus garantías individuales o en su caso impedir la ejecución del acto reclamado.

 ⁶⁸ Ignacio Burgoa Orihuela. <u>"El Juicio de Amparo"</u> 32ⁿ ed. Editorial Porrua. México p.173
 ⁶⁹ Carlos Arrellano García. <u>"Practica Forense del Juicio de Amparo"</u> 9 ed. Editorial Porrua. México.1995 p.125



El juicio de amparo tiene como principal objeto la protección de las garantías individuales de los gobernados y estas se reconocen en la carta magna, así el juicio de amparo es un medio de defensa que se constituye como controlador de la constitucionalidad de los actos de autoridad, en el sentido de vigilar que estos no resulten contrarios a los citados derechos públicos subjetivos, es decir, que el objeto del juicio de amparo es el de proteger o tutelar las garantías de los gobernados por posibles violaciones que se pretendan cometer o se cometan por las autoridades en perjuicio de los particulares, dicha protección consiste en la invalidación del acto reclamado para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales.

3.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DEL AMPARO.

El juicio de amparo esta regido por reglas generales que lo estructuran, algunas de las cuales sufren excepciones en atención a la naturaleza del acto reclamado y aun a los fines del propio juicio; a estas reglas generales se les denomina principios fundamentales del juicio de amparo. Así los principios de referencia son los siguientes: I.- Principio de Iniciativa o Instancia de Parte, II.- Principio del Agravio Personal y Directo, III.- Principio de Prosecución Judicial del Amparo, IV.- Principio de la Relatividad de la Sentencia de Amparo, V.- Principio de la Definitividad del Juicio de Amparo, VI.- Principio de Estricto Derecho y la Facultad de Suplir la Queja Deficiente y VII.- Principio de Procedencia del Juicio de amparo, por lo que se hará referencia a cada uno de ellos de una forma muy breve.



3.2.1 DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Principio constitucional que rige al juicio de amparo y que consiste en que para que se inicie, tramite y resuelva es indispensable la existencia de una persona denominada quejoso o agraviado, que acuda ante los tribunales de la federación, por medio de una demanda a solicitar a solicitar el amparo y protección de la justicia de la unión en contra de una ley o un acto de autoridad del estado que a su estimación resulta inconstitucional por ser violatorio de sus garantías individuales consagradas en la constitución federal, lo que significa que la autoridad de amparo no puede actuar en forma oficiosa, es decir, que no puede iniciar un juicio sin que exista petición de parte, ya que requiere que un quejoso ejercite la acción constitucional de amparo y de esa forma se ponga en movimiento la maquinaria jurisdiccional federal y por ende, se inicie el juicio de amparo. Así este principio tiene su fundamente legal en el articulo 107 fracción I de la constitución federal y en el articulo 4 de la ley de amparo.

3.2.2 DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio establece que el amparo procede a Instancia de Parte Agraviada, por lo tanto resulta necesario para la presente exposición determinar que "es la parte agraviada" y que es el agraviado, así la parte agraviada es la persona jurídica o gobernado que sufre la afectación o violación en su esfera jurídica, es decir, que es la persona física o moral que promueve el juicio de amparo por considerar que una ley o acto de autoridad viola garantías individuales en las hipótesis que señala el artículo 103 constitucional, con el objeto de que se le restituya en el goce de dichas garantías. Así el amparo procede únicamente cuando el gobernado manifieste que por virtud de una ley o acto de autoridad ha resentido una violación en sus derechos públicos subjetivos.



Por lo que respecta al agravio este se define como "un daño o perjuicio que se infiere al gobernado por parte de una autoridad en relación con las garantías constitucionales de que es titular", es decir, que el agravio se entiende cómo el perjuicio que sufre el particular en su esfera de derechos. Por lo tanto el agravio debe ser ocasionada por una autoridad ya sea al violar una garantía o al invalidar la esfera de competencia federal o local, además el agravio debe ser personal o directo, personal que debe recaer por fuerza en la esfera jurídica de alguna persona de derecho física o moral, y directo ,es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura.

Así, el agravio personal o directo, es uno de los principios fundamentales que rigen al juicio de amparo consagrada en la constitución y reglamentada en el articulo 4 de la ley de amparo que significa que sólo podrá promover dicho juicio aquel a quién perjudique una ley o acto de autoridad, debiendo ser el titular de la garantía individual que se estime violada y que exista menoscabo en los derechos subjetivos públicos del mismo, cuya afectación debe recaer forzosamente en sus derechos. La desobediencia a este principio ocasiona el desechamiento de la demanda por situarse en las causales de improcedencia de las fracciones V y VI del articulo 73 y III del articulo 74 de la ley de amparo.

3.2.3 PRINCIPIO DE PRESECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.

Otro principio del juicio de amparo es la prosecución judicial y este lo encontramos en el primer párrafo del articulo 107 constitucional, que consiste en que el juicio de amparo se tramitara por medio de "procedimientos y formas del orden jurídico", res decir, que el juicio de amparo en cuanto a su tramitación, es un verdadero proceso judicial en el cual se observan las formas jurídicas procésales, esto es demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Así el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de derecho procesal, es decir, que implícitamente

⁷⁰ Burgoa op. cit supra (68) p. 275

presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia, entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual define sus respectivas pretensiones. Por lo tanto, la persecución judicial consiste en la obligación por parte de la autoridad de amparo de sujetar la promoción, tramitación y resolución del juicio de amparo a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine su ley reglamentaria.

3.2.4 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Este principio es característica distintiva y peculiar del juicio de amparo se contiene en la fracción II del artículo 107 constitucional, el cual dice a la letra " la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivo." Se dice que este principio es obra de Don Mariano Otero y es conocido como la "formula de otero", así a las sentencias que recaigan al juicio de amparo sólo se referirán a los individuos particulares en el mencionado juicio de amparo y sólo se limitara a amparar y proteger, es decir, que las sentencias de amparo no tienen efectos erga omnes (es decir, para todos o contra todos) y al no hacer declaraciones generales sobre la ley o acto que haya motivado al juicio, no se ataca la función pública de la autoridad en su generalidad, sino únicamente se protege y ampara al gobernado o agraviado contra el acto de autoridad que se reclama como violatorio.

Este principio hace que las sentencias de amparo solo beneficien al particular afectado que solicita la protección constitucional, pues tratándose de la impugnación de leyes secundarias el efecto de la sentencia no es abrogarla o derogarlas pues esto solo corresponde cómo facultad exclusiva al poder legislativo, sino que el efecto de la sentencia de amparo será la de que se dejen de aplicar al quejoso, es decir que la actuación del órgano jurisdiccional federal

que conoce de la impugnación de leyes secundarias se apega estrictamente al principio de relatividad de las sentencias de amparo, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, y esto ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al acaso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción de amparo por parte del quejoso, relevándose únicamente a este del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación.

Por lo tanto, " lo que se prohíbe no es una declaración de inconstitucionalidad que necesariamente tiene que figurar entre los considerándoos como justificativa de la parte resolutiva del fallo, sino la formulación, en tal parte resolutiva de una declaración directa de nulidad de la ley con efectos absolutos, así la sentencia de amparo termina con una frase tradicional: la justicia de la unión ampara y protege al quejoso contra actos de tal o cual autoridad."

3.2.5 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Otro principio fundamental, es el llamado principio de definitivaza del juicio de amparo el cual se encuentra regulado en las fracciones III y IV del articulo 107 de la ley suprema en vigor. Este principio consiste en que antes de acudir al amparo, el quejoso debe agotar el recurso ordinario o medio de defensa legal que señale la ley común que tenga por objeto revocar, modificar o nulificar el acto reclamado, es decir, que de acuerdo a este principio, los particulares, también llamados por la ley "quejoso o agraviado", tienen el deber de agotar o tramitar los recursos ordinarios que señalen las leyes aplicables al caso, así estos medios de impugnación deben tener por objeto modificar, confirmar o

⁷¹ Ibidem p.281.

revocar los actos de autoridad o actos reclamados. Así la vía de amparo se encuentra expedida, por un medio de impugnación extraordinario, para los particulares, a fin de que puedan impugnar cualquier tipo de acto de autoridad y disfruten su garantía de audiencia.

Por lo tanto, el acatamiento a este principio es una exigencia de las fracciones III y IV del articulo 107 de la constitución y de las fracciones XIII, XIV y XV del articulo 73 de la ley de amparo.

Este principio contempla una serie de excepciones que contiene la ley de amparo, razón por la cual antes de promover el amparo no es imperativo que se agote el recurso o medio de defensa legal en contra del acto que se reclamo en el amparo. Así las excepciones al principio de definitividad son los siguientes:

- A) Siempre que se impugne una ley, un tratado internacional o un reglamento por considerarlos contrarios a la constitución por afectar las garantías individuales o los derechos humanos de los promoventes.
- B) Por la gravedad del acto reclamado y porque en caso de consumarse dejaría sin materia el fondo del amparo y al quejoso en estado de indefensión.
- C) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o se imponga alguna de las penas prohibidas por el articulo 22 de la constitución.
- D) Cuando existan violaciones directas a las garantías individuales sobre todo por falta de la garantía de audiencia y por carecía de fundamentación y motivación del acto reclamado. Ello significa que son actos inconstitucionales en si mismos.
 - E) En materia penal.
- 1.- Contra ordenes de aprehensión y auto de formal prisión por significar violaciones directas a las garantías individuales contenidas en la constitución.
- Cuando a una persona sujeta a proceso le sea negada su libertad bajo caución.



- 3.- En los casos en que el dictado de la sentencia sea muy tardado.
- 4.- O sí se le quiere retener en la cárcel por deudas de carácter civil o mercantil y por no haber cubierto los honorarios de sus abogados.
 - F) En un proceso civil y otras materias.
- 1.- Por falta de emplazamiento al quejoso.
- 2.- Por actos que afecten a personas extrañas al juicio.
 - G) En materia administrativa.
- 1.- Cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca medios de defensa ordinarios.
- 2.- Si establece medios de defensa ordinarios, pero no reglamenta la suspensión del acto reclamado o cuando para suspenderlo exija mayores requisitos que la ley de amparo.
- 3.- Y en el caso de existir violaciones directas a las garantías individuales o derechos humanos.
- 3.2.6 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.
- * Principio de Estricto Derecho.

El principio de estricto derecho no se encuentra regulado expresamente en la norma suprema, pero lo descubrimos al interpretar en sentido contrario los párrafos del segundo, tercero y cuarto de la fracción II del articulo 107 constitucional, pero la ley de amparo lo regula directa directamente en el segundo párrafo del articulo 79 cuando señala que los tribunales de amparo podrán examinar en su conjunto los conceptos de violaciones y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes , a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada " pero sin cambiar los hechos expuestos en la demandad", es decir, que este principio impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que en " los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, sólo debe analizar los

conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos."⁷²

En virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene la libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que esta constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a titulo de conceptos de violación mismo que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

Por lo tanto, el principio de estricto derecho a tiende a la obligación que tiene el tribunal de amparo al analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso; sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contenga la demanda y los recursos.

* PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

El principio de la suplencia de la queja esta consagrado en el articulo 107 fracción de la constitución y en el articulo 76 bis de la ley de amparo.

Por lo que suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Así, la suplencia de la queja deficiente consiste en el deber a cargo del juzgador de no atenerse a estudiar los conceptos de violación expuestos en la demanda y los agravios de los recursos, sino en hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que descubra respecto a los actos reclamados.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁷² Ibidem p. 297.

Por lo tanto, el principio de la facultad de suplir la queja deficiente impone a los tribunales de amparo (suprema corte, tribunales colegiados de circuito y jueces de distrito), la obligación de perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación, agravios y en ocasiones hasta pruebas y argumentaciones que el particular, quejoso o agraviado no incluye. Por lo que la suplencia de queja, significa que los tribunales de la federación tienen la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos en los siguientes casos: 1. En cualquier caso, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación: 2. En materia penal, la suplencia ópera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; 3- En materia agraria, cuando promuevan como quejosos o como terceros perjudicados; 4.- En materia laboral, sólo ópera a favor del trabajador; 5.- A favor de menores de edad o incapaces; 6. En otras materias, cuando se advierta que ha habido encontra del queioso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin efectos.

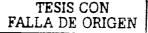
Es importante destacar que siempre que el tribunal de amparo supla la deficiencia de la queja, la consecuencia jurídica será el otorgamiento de la protección federal que ha solicitado la parte quejosa.

3.2.7 PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Este principio se desprende de la propia redacción del articulo 103 constitucional el cual establece que los tribunales federales resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal;

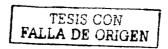


III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal;

Así los principios a los que anteriormente se han hecho alusión no corresponden únicamente a la procedencia del juicio de amparo ni representan un listado limitativo, sino son más bien enunciativos, es decir, que son principios básicos y esenciales, ya que dan las notas características que los distinguen como la más brillante institución jurídica creada para la tutela y exacta observancia del orden jurídico contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

La parte en el juicio de amparo, es aquella que tiene interés en que se declare la constitucionalidad, o bien, la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama en el amparo o también se constituye e un medio en dicho juicio al vigilar que este se lleve acorde a la ley de amparo. Así, tenemos que en el amparo las partes que intervienen en el procedimiento judicial constitucional tienen intereses diversos, ya que el interés del quejoso en el amparo es que se declare la inconstitucionalidad de los actos que reclama; el interés de la autoridad responsable y del tercero perjudicado es la subsistencia del acto que se reclama en el amparo, es decir, que se declare su constitucionalidad; en tanto que el interés del ministerio público federal es que tramite y resuelva el juicio de amparo acorde con lo que señala la ley de la materia. Así, la ley de amparo en su articulo 5 nos establece quienes son parte en el juicio de amparo y son: el quejoso o agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el ministerio público federal, por lo que continuación se explicara de una manera breve a las siguientes partes:



El Quejoso o Agraviado.

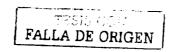
" El quejoso o agraviado es aquel gobernado contra quien la autoridad federal realiza un acto invadiendo la esfera de competencia de los estados o de las autoridades locales, y que tiene como consecuencia la causación de un agravio personal y directo,"es decir, que el quejoso o agraviado, es el titular de la acción de amparo también llamado particular o gobernado y sufre la afectación en su esfera de derechos o garantías individuales y sociales por el acto reclamado.

Autoridad Responsable.

El articulo 11 de la ley de amparo establece que "es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado". A la autoridad responsable se le puede identificar como la contra parte del quejoso en el juicio de amparo, esto quiere decir, que mientras el quejoso pretenda que se declare la inconstitucionalidad del acto o ley emanada por dicha, autoridad, y se le restituya en el goce de la garantía individual transgredida, la autoridad responsable trata de que se declare lo contrario, esto es, que la autoridad pretende que el órgano jurisdiccional ante el cual se ejercito la acción constitucional, determine que su acto o ley no son contrarios a la ley fundamental.

Tercero Perjudicado.

La figura de tercero perjudicado en el juicio de amparo "es aquella persona que tiene un derecho que a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que por lo tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las



prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada".73

Por lo que tercero perjudicado es toda aquella persona que ostente un derecho opuesto al quejoso o agraviado tiene legitimación para ser considerado como parte y puede ofrecer pruebas, así como presentar alegatos y promover recursos necesarios para que sobreviva la constitucionalidad y la legalidad del acto reclamado o bien, puede definirse que tercero periudicado " es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad.⁷⁴

Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, deberá seguir lo establecido en la constitución en el articulo 107 fracción XV que dice: el procurador general de la república o el agente del ministerio publico federal que al efecto designaré será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando en el caso de que se trate carezca, a juicio de interés público, el ministerio público se le considera una parte, cuya función es armonizar y regular los intereses que estén en controversia en el juicio de amparo y debe velar solo por el interés de la comunidad procurando en todos los casos se resuelvan conforme a derecho, mediante el análisis prudente y profundo del problema jurídico planteado, ya sea para que se otorque el amparo al quejoso al resultar inconstitucional el acto reclamado, o bien, para que se niegue la protección de la justicia federal.

Al ministerio público federal le corresponde procurar que se de un exacto cumplimiento de las sentencias dictadas en las que se haya concedido el

⁷³ Noriega Alonso. Lecciones de Amparo. Tomo 1. 3ª. edición. Editorial Porrua. México 1991 p. 355
⁷⁴ Ibidem p. 356

amparo a favor del quejoso, al igual que no se paralicen los juicios de amparo respectivos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 113 y 157 de la ley de amparo.

3.4 LA ACCION DE AMPARO.

La acción en general es un poder jurídico que tienen las personas para poner en movimiento la maquinaria judicial a fin de obtener la tutela jurídica. La acción de amparo " es la facultad de los particulares o gobernados para solicitar la protección de la justicia federal." tiene su fundamento constitucional en el articulo 8 que encierra un tipo de petición en general, y en el articulo 17 constitucional en donde se encuentra la garantía de la administración de justicia. En forma especifica la acción de amparo se localiza en el articulo 103 constitucional y en el articulo 1 de la ley de amparo, cuando dice :

" articulo 1: El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

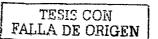
I.-Por las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Así la acción de amparo "es el derecho público subjetivo que tiene toda persona como gobernado de acudir ante los tribunales de la federación cuando considere que una ley o acto de cualquier autoridad del estado en las hipótesis que contempla el articulo 103 de la constitución federal y el articulo 1 de la ley de amparo, viola sus garantías individuales con el objeto de que se le restituya en el goce y disfrute de las mismas."⁵

Padilla José. <u>Juicio de Amparo</u>. 7ª edición. Editorial Cárdenas Editor. Mexico. 2002p. 131
 Castillo Chávez Raúl. <u>Juicio de Amparo</u>. Editorial Harla. México. 1999 p. 100.



Los elementos de la acción de amparo son: el sujeto activo, representado por el particular o gobernado en su calidad de titular de la acción de amparo, esta acción se ejercita mediante la presentación de la demanda amparo. El sujeto pasivo, es el órgano de gobierno denominado " autoridad responsable", que es la parte demandada en el proceso constitucional respectivo. El objeto, que consiste en la petición que emprende el particular con la finalidad de ser restituido en pleno goce de las garantías individuales violada, otro elemento se traduce en la existencia del acto reclamado que bien puede ser una ley, una acto genérico o una cenestesia, es decir, la violación de esa garantía individual por la autoridad responsable. Como finalidad de la acción de amparo podemos considerar, el restituir al quejoso o agraviado en el goce de las garantías individuales violadas por ese acto de autoridad.

3.5 CLASES DE AMPARO.

El Juicio de Amparo dependiendo de la naturaleza del acto de autoridad que se reclame, puede substanciarse mediante dos procesos distintos de ahí surgen las dos clases de Amparo: el Amparo Directo y el Amparo Indirecto. El juicio de amparo indirecto, es también llamado bi-instancia, esto es, por que tiene dos instancias y admite recursos, y es conocido por los jueces de distrito y tiene una segunda instancia por regla general en los tribunales colegiados de circuito, esté conoce del recurso de revisión en contra de resoluciones de amparo indirecto y excepcionalmente la suprema corte de justicia de la nación.

El juicio de amparo directo, es también llamado uní-instancial, esto es por que solo puede tener una instancia y su resolución no admite recurso alguno, el tribunal colegiado de circuito conoce por regla general del amparo directo y excepcionalmente la suprema corte de justicia de la nación, cuando se trata de la inconstitucionalidad de ley.



3.6 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

De acuerdo con el articulo 107 de nuestra carta magna vigente, se clasifica en amparo en directo o de única instancia y en indirecto o de doble instancia. Por medio del amparo indirecto o bi- instancial se impugnan las leyes, los tratados internacionales y los reglamentos, así como actos genéricos; primero ante un juzgado de distrito y luego, en grado de revisión, ante la suprema corte o los tribunales colegiados de circuito. Este reparto de atribuciones, entre la suprema corte y los tribunales colegiados, respecto a los recursos de revisión, se debe a que el máximo tribunal de la nación únicamente conoce de asuntos que mantengan problemas de constitucionalidad de leyes.

Así, el amparo indirecto procede constitucionalmente de acuerdo con el articulo 107 fracción VII primer párrafo: "Contra actos en juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse:"

También la procedencia legal del amparo indirecto o bi-instancial se encuentra marcado en las seis fracciones del articulo 114 de la ley de amparo que dice:

"El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes, tratados y reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo a la fracción I del articulo 89 constitucional; II.-Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; III.-Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido; IV.- Contra actos en juicio de imposible reparación dentro del mismo juicio; V.- Contra actos dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas al juicio; VI.- Contra leyes o actos por invasión de



⁷⁷ Constitución política supra (12) p.72

competencia de acuerdo con las fracciones II y III del articulo 103 constitucional y I y II del articulo 1 de la ley de amparo."

3.7 PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO.

El amparo contra actos en juicio, fuera del juicio y después del juicio se tramitara ante los jueces de distrito, así el articulo 107 constitucional fracción VII segundo párrafo establece que su " tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia sentencia".

Por lo que el quejoso al presentar su demanda de amparo indirecto, solicita la suspensión del acto reclamado ente el juzgado de distrito, dicho juzgado recibirá y admitirá la demanda y mandara notificar a la autoridad responsable de que exista una demanda en su contra, para que presente su informe justificado, se le notificara a la autoridad que el quejoso esta solicitando la suspensión del acto reclamado, y la autoridad emite o rinde su informe justificado, que es la contestación a la demanda, se llama a la audiencia constitucional, se abre el termino probatorio para las partes y ahí se dicta sentencia.

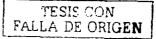
3.7.1 DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

El contenido formal de la demanda de amparo indirecto debe llenarse conforme a los requisitos del articulo 116 de la ley de amparo. Así los requisitos formales son los siguientes:

"La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la cual se expresara:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;



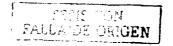
III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá de señalar a los tribunales de los órganos de estado a los que la ley encomiende se promulgación cuando se trate de amparos contra leves:

IV.- La ley o actos que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestara, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del articulo 1 de la ley de amparo;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del articulo 1 de la ley de amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueva con apoyo en la fracción III de dicho articulo, se señalara el precepto de la constitución general de la republica que contenga la facultad de la autoridad que haya sido vulnerada o restringida.

Con la presentación de la demanda de amparo se exhibirán copias para la autoridad responsable, tercero perjudicado silo hubiere, el ministerio público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere este y no tuvieren que concederse de plano. El juez de distrito examinará, el escrito de demanda, y si encontrase motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado, ahora, si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos, si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el juez de distrito, mandara prevenir al promoverte que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones correspondientes o presente las copias dentro del termino de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promoverte pueda subsanar en tiempo, si el promoverte no



llenaré los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del termino señalado, el juez de distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado solo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, transcurrido el termino señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandara correr traslado al ministerio público por 24 horas y en vista de lo que este exponga admitirá o desechara la demanda dentro de otras 24 horas, si fuere producente.

Si el juez de distrito no encontraré algún motivo de improcedencia o se hubiese llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto pedirá informe justificado a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; posteriormente se señalara día y hora para la celebración de la audiencia a mas tardar dentro del termino de 30 días y dictara las demás providencias que procedan con arreglo a ley de amparo. Así los jueces de distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, deberán resolver si admiten o desechan la demanda de amparo dentro del termino de 24 horas, contadas a partir desde la hora en que fueron presentadas.

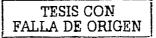
3.7.2 EMPLAZAMINETO DEL AMPARO INDIRECTO.

Es la notificación a las partes que se encuentran inmersas en el juicio de amparo, la autoridad responsable es notificada, que existe una demanda de amparo en contra de un acto de autoridad que ella emitió la notificación del tercero perjudicado debe hacerse por medio de actuario o del secretario del juzgado de distrito o del órgano jurisdiccional que conozca del juicio.



Para la autoridad o autoridades responsables, que es la parte demandada en el juicio de amparo, el informe justificado o informe con justificación, es un derecho y un deber rendirlo, es un derecho porque representa la oportunidad de hacer la defensa del acto que el quejoso o agraviado le tacha de inconstitucional por estar violando sus garantías individuales. Y representa una obligación en virtud de que por mandamiento del articulo 149 de la ley de amparo, esta obligado a rendirlo. En la rendición de este informe no solo debe concretarse a manifestar si el acto es cierto o falso, sino habrá de remitir las copias certificadas que sean necesarias, además es indispensable que expongan las razones y los fundamentos jurídicos que estime pertinente la autoridad responsable.

Cuando las autoridades responsables no rindan su informe justificado, no acompañan las copias certificadas necesarias y tampoco exponen las razones y los fundamentos de su actuación, el juez de amparo puede imponerle una multa de 150 días de salario. Así esta serie de cargas procésales, tienen el propósito de esclarecer con precisión, la realidad del conflicto constitucional y legal planteado. El propio articulo 149 de la ley de amparo, establece un termino de 5 días a la autoridad para que rinda su informe justificado, pero si el caso lo amerita el juez le puede otorgar 5 días mas. De cualquier manera el informe justificado es aceptado por el juez, siempre que se presente minutos antes de la audiencia constitucional. En caso de que la autoridad niegue la existencia del acto reclamado, corresponde al quejoso o agraviado probar lo contrario, además de su inconstitucionalidad, y si confiesa el acto, el particular únicamente se encuentra obligado a demostrar este ultimo aspecto, es decir, demostrar la violación a las garantías individuales.



3.7.4 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La audiencia constitucional, es un acto culmina torio del procedimiento en donde las partes instruyen al juez para que éste se encontré en posibilidad de compartir justicia, a través del dictado de una sentencia. Se le denomina "audiencia constitucional", porque el juicio de amparo "consiste en una controversia en donde discute sobre la constitucionalidad se inconstitucionalidad de la ley o el acto reclamado perturbador de las garantías individuales del quejoso o agraviado."78 Por tal motivo, la naturaleza de la acción de amparo es de índole constitucional. De ahí que el juicio de amparo también se le denomina juicio constitucional o de garantías. Así, el articulo 147 de la ley de amparo establece que la audiencia constitucional debe señalarse dentro de los 30 días siguientes a la admisión de la demanda y la audiencia constitucional siempre será pública.

La audiencia constitucional tiene tres periodos: el primero comprende el aspecto probatorio, y a su vez se refriere al ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas; el ofrecimiento de las pruebas corresponde a las partes conforme al articulo 151 de la ley de amparo, al señalar que deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, así las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular tienen que ofrecerse con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contarse el día en que se anuncien ni el de la propia audiencia; también la ley da la opción a las partes respecto de la prueba documental, cualquiera que sea su clase pública o privada, para anunciarla desde el principio del procedimiento.

Sin embargo, será recibida, admitida y desahogada hasta la celebración de la audiencia; el segundo periodo tiene referencia con los alegatos, los cuales serán por escrito; el tercer que atiende al dictado de la sentencia.

⁷⁸ Padilla op cit supra (75) p.275

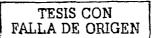
El articulo 155 de la ley de amparo, el cual regula la audiencia constitucional, dispone que al concluir la presentación de los alegatos " el juez dictara el fallo que corresponda."

3.7.5 SENTENCIA DE AMPARO.

Una vez que se ha llevado a cabo la audiencia constitucional, y en ella, se han desahogado todas las pruebas pertinentes, el juez de distrito que esta conociendo del asunto procederá a dictar la sentencia correspondiente, ya sea para suspender en definitiva el acto que el quejoso considere transgredido sus garantías, por parte de la autoridad; o que la sentencia confirme el acto de la autoridad. Los jueces de distrito cuidara de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alequen por los las aplicación quelosos por las autoridades de leves inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario. El ministerio público cuidara del exacto cumplimiento, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad o entrañé deportación.

3.8 LA SUSPENSION.

La suspensión del acto reclamado en el amparo, es una medida cautelar por la que se paraliza la ejecución de los actos reclamados con la finalidad de conservar la materia del juicio, y evitar al quejoso o agraviado daños y perjuicios de difícil o inclusive de imposible reparación que le pudiera ocasionar la ejecución de dichos actos. Así la suspensión del acto reclamado en el amparo, es una medida cautelar o providencia precautoria con una triple finalidad: a) Mantener las cosas en el estado en que se encuentren en el momento de su otorgamiento; a) Evitarle perjuicios de difícil y aun de imposible reparación al quejoso o



agraviado; c) Y en una infinidad de casos, mantener viva la materia del amparo. La suspensión es una figura accesoria al cuaderno principal en donde se discute la constitucionalidad de los actos reclamados y dura mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el amparo.

3.8.1 CLASES DE SUSPENSION.

El articulo 122 de la ley de amparo dice que en los casos de la competencia de los jueces de distrito la suspensión del acto reclamado se decretara de oficio o a petición de la parte agraviada.

3.8.1.1 SUSPENSION DE OFICIO.

La suspensión de oficio la concederá la autoridad sin que se le haya solicitado, ya que la ley así lo establece. La suspensión de oficio procede por la gravedad del acto reclamado, que pone en peligro al particular o quejoso cuando se trate de algún otro acto que sí llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, es decir, que la autoridad respectiva concederá al quejoso la suspensión del acto reclamado sin que se le haya solicitado, toda vez que la ley impone esa obligación.

En el articulo 123 de la ley de amparo establece que el amparo indirecto procede a decretar la suspensión de oficio:

a) Cuando se reclamé en el amparo actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el articulo 22 constitucional; b) Cuando se trate de cualquier otro acto que sí llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.



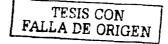
3.8.1.2 SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

La suspensión a petición de parte, es cuando el agraviado solicita a la autoridad que esta conociendo del amparo indirecto, que se suspenda el acto reclamado, es decir, que dicha autoridad analizara los actos reclamados y determinara si procede o no conceder la medida cautelar que se le haya solicitado. Así, tenemos que para la procedencia de la suspensión del acto reclamado a petición de parte debe: a) de solicitarla el agraviado; b) que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; c) que los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso o agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación.

Existen dos clases de suspensión a petición de parte que son: la suspensión provisional y la suspensión definitiva.

LA SUSPENSION PROVISIONAL.

Es una medida cautelar que se dicta por parte de la autoridad que conoce del juicio de amparo indirecto, es un subtipo de la suspensión a petición de parte, y solamente pueda presentarse en este amparo, se denomina así porque su duración es efimera, toda vez que solamente tiene vigencia a partir de que se concede y surta sus efectos, o se niega, hasta la celebración de la audiencia incidental en que se resuelve sobre la suspensión definitiva que prevalece durante todo el tiempo que dure el juicio hasta que concluya por sentencia ejecutoria, es decir, que una vez que se solicita la suspensión provisional al presentar la demanda de amparo, el juez de amparo ordenara que se mantenga las cosas en el estado que guardan hasta que se le notifique a la autoridad responsable la resolución en la que se dicte la suspensión definitiva, así la suspensión provisional procede cuando hubiere peligro inminente de que sea ejecutado el acto reclamado y que cause perjuicio al quejoso.



LA SUSPENSION DEFINITIVA.

Es el otro subtipo de la suspensión del acto reclamado a petición de parte, y se resuelve sobre su procedencia en la audiencia que se denomina incidental, después de un bravísimo trámite en el que se le pide a la autoridad responsable rinda un informe que se llama previo, dentro de un lapso de veinticuatro horas, y setenta y dos horas después tiene verificativo la audiencia incidental.

CAPITULO CUARTO

AMPARO INDIRECTO Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO



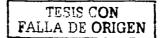
CAPITULO CUARTO:

AMPARO DIRECTO Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

El articulo 107 fracción V de la constitución establece la procedencia del amparo directo señalando expresamente que: "V.-El amparo contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda conforme a la distribución de competencias que establezca la ley orgánica del poder judicial de la federación, en los siguientes casos: a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares; b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no responsables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común; d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las iuntas locales o la federal de conciliación y arbitraje, o por el tribunal federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado."

La suprema corte de justicia de oficio o a petición de parte fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito o del procurador general de la republica, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así la ameriten."



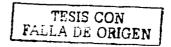
En apoyo a lo anterior, la ley reglamentaria del articulo 103 y 107 constitucionales, establece en su articulo 158 que:

"El juicio de amparo directo es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda en los términos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en la propias sentencias, laudos o resoluciones."

De manera general puede señalarse que cuando un gobernado estime que una sentencia, laudo o resolución que pongan fin al juicio, dictada por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, es contraria por sí misma a sus derechos públicos subjetivos consagrados en la carta magna o la violación a ellos surgió durante el procedimiento afectando sus defensas y trascendiendo al resultado del fallo, y una vez agotados los recursos ordinarios que pudieran revocarla o modificarla, promoverá su juicio de amparo del que corresponde conocer a un tribunal colegiado de circuito.

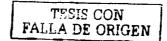
4.2 PROCEDIMIENTO DE AMPARO DIRECTO.

El amparo directo será conocido y resuelto por los tribunales colegiados de circuito por regla general, pero en algunos casos existe la posibilidad de que la suprema corte de justicia de la nación conozca de él si ejercita su facultad de atracción prevista en la fracción V del artículo 107 constitucional, pero por lo que respecta a la presentación de la demanda de amparo, esta se hará ante la autoridad responsable.



Así, la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales. administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. Por lo que respecta a la suspensión, esta se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al ministerio público y una para el expediente. Cuando no se presenten las copias o no se presentaren todas las copias necesarias en asuntos del orden civil. administrativo o del trabajo, la autoridad se abstendrá de remitir la demanda al tribunal colegiado de circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promoverte que presente las copias omitidas dentro del termino de cinco días. Transcurrido dicho termino sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho tribunal quien tendrá por no interpuesta la demanda de amparo.

La autoridad responsable remitirá la demanda de amparo, y al mismo tiempo rendirá su informe justificado, y dejara copia de el en su poder dé dicho informe, así como la copia que corresponda al ministerio público federal y los autos originales al tribunal colegiado de circuito. Una vez remitida la demanda de amparo al tribunal colegiado de circuito, esta analizará la demanda y posteriormente puede emitir cualquiera de los siguientes autos: de desechamiento, de aclaración o de admisión de demanda, los cuales se explicaran de una manera breve a continuación:



· Auto de Desechamiento.

Para que puede desestimarse una demanda de amparo deben existir causas notorias e indudables de improcedencia, no simples expectativas, es decir, que la jurisprudencia del máximo tribunal de la nación y los propios tribunales colegiados, de manera constante, se pronuncian porque las improcedencias deben ser claras, precisas e irrefutables, mas no ser descubiertas y declaradas por meras inferencias.

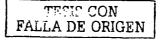
Auto de Aclaración.

Se manda aclarar la demanda normalmente cuando no reúnen los requisitos señalados por el artículo 166 de la ley de amparo o cuando falten las copias correspondientes. Esta aclaración se decreta por medio de una prevención, el particular, quejoso o agraviado tiene un máximo de 5 días hábiles para satisfacer la petición del tribunal. En caso de no hacerlo a satisfacción de su presidente, este desechamiento provisional se convierte en definitivo, pues la demanda se tiene por no interpuesta".

· Auto de Admisión.

Al no encontrar ninguna irregularidad en la demanda de amparo o si el quejoso hubiere llenado o subsanado las deficiencias de que habla el articulo 178 de la ley de amparo, se dicta el auto de admisión de demanda de amparo.

En este auto se le da vista por 10 días, al agente del ministerio público federal de la adscripción en su calidad de parte en el juicio de amparo. Una vez que el agente del ministerio público federal comparece haciendo su petición que el amparo sea negado, sobreseído u otorgado, o bien si se abstuvo tácita o expresamente de ello, el expediente se turnara mediante sorteo a uno de los tres magistrados.



A este magistrado se le denomina magistrado relator, por ser a quién le toca estudiar el expediente y presentar el proyecto de resolución. "De manera regular "cada magistrado tiene tres secretarios llamados " proyectistas" o de " estudio y cuenta", a cualquiera de ellos se le encomienda la elaboración del proyecto de sentencia, también puede elaborarlo el propio magistrado."⁷⁹

El tercero perjudicado y el agente del ministerio público que participó en el proceso de origen pueden presentar alegaciones por escrito ante el tribunal colegiado de circuito; el ministerio público de la adscripción, de solicitarlo, formulara su pedimento. Posteriormente el presidente del tribunal colegiado de circuito turnara el expediente al magistrado relator a efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente, el cual se lista para discusión y si fuera aceptado por unanimidad o mayoría, se tendrá como sentencia definitiva, en caso de no ser aprobado se designará a un magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia correspondiente. En el caso de que la suprema corte de justicia ejerza la facultad para conocer de un amparo directo, se turnara el expediente ala ministro relator a efecto de que realice el proyecto de resolución respectivo, hecho lo anterior se señalara fecha para su discusión y votación en sesión pública, en esa sesión se votará el asunto, el ministro que no este conforme con el asunto podrá formular voto particular; si no fuera aprobado el proyecto por unanimidad o mayoría, y el ministro relator aceptará las modificaciones propuestas, procederá a redactar la sentencia, en caso contrario se designará a un ministro de la mayoría para redactar la sentencia.

4.3 DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

La demanda de amparo directo o uní-instancial deberá de contar con los requisitos que establece el articulo 166 de la ley de amparo, los cuales son los siguientes:

⁷⁹ Padilla. op cit supra(75) p.298

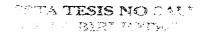
"la demanda de amparo deberá de ser por escrito en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; II.- el nombre y domicilio del tercero perjudicado; III.- La autoridad o autoridades responsables; IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o actos reclamados y si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejo sin defensa al agraviado; V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida; VII.- Los preceptos constitucionales, cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; y VIII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo:

4.4 NOTIFICACION DEL AMPARO DIRECTO.

Una vez presenta la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, el quejoso deberá exhibir una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquellas emplazándolas para que, dentro de un termino máximo de 10 días comparezcan ante el tribunal colegiado de circuito a defender sus derechos. Cuando no se presentaren las copias o no se presentaren todas las copias necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al tribunal colegiado de circuito y de proveer sobre la suspensión y mandará, prevenir al promoverte que presente las copias omitidas dentro del termino de cinco días.





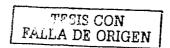
Transcurrido dicho termino sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda en el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho tribunal quien tendrá por no interpuesta la demanda. En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo, no será motivo para tenerla por no interpuesta.

En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar copias oficiosamente, al dar cumplimiento la autoridad responsable remitirá la demanda, la copia que corresponda al ministerio público federal y los autos originales al tribunal colegiado de circuito, dentro de tres días. Animismo tiempo rendirá su informe con justificación y dejará copia en su poder de dicho informe.

4.5 INFORME JUSTIFICADO.

Una vez recibida la demanda y notificadas las partes la autoridad responsable emite su informe justificado, que es un acto procesal equivalente a la contestación del escrito de amparo directo. Así el tribunal emisor del acto reclamado, se concretara a elaborar un escrito con sus argumentos jurídicos en defensa de su actuación, que es el justificado, remite los autos originales de la causa legal respectiva, en donde se ubica la sentencia combatida.

Por lo tanto, el informe justificado, es aquel que rinden las autoridades responsables en el juicio de amparo, y que equivale a la contestación de la demanda en el que deben declarar, si son o no ciertos los actos que se les reclaman y en aquel supuesto la demostración legal del procedimiento en que se haya basado para ejecutar los actos reclamados. Así al dar cumplimiento la autoridad responsable remitirá la demanda, la copia que corresponda al ministerio público federal y lozanitos originales al tribunal colegiado de circuito dentro del termino de tres días ,al mismo tiempo rendirá su informe justificado.



4.6 RESOLUCION EN EL AMPARO DIRECTO.

En el articulo 184 de la ley de amparo nos establece que la solución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo los tribunales colegiados de circuito observaran las siguientes reglas:

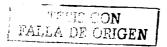
I.- el presidente turnara el expediente dentro del termino de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; y II.- El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmara dentro de los cinco días siguientes, si no fuere aprobado el proyecto se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del termino de quince días.

Las sentencias de la suprema corte de justicia o de los tribunales colegiados de circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiéndose apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

4.7 RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO.

Los recursos son medios de impugnación tendientes a modificar, revocar o confirmar las resoluciones judiciales. Los recursos presentan utilidad desde antes de iniciarse el juicio, por ejemplo cuando se desecha la demanda durante



la tramitación del procedimiento y, a un ya en la etapa del cumplimiento o ejecución de la sentencia. En principio la legitimación para interponerlos corresponde a las partes reconocidas en el proceso de amparo. Sin embargo de acuerdo al artículo 96 de la ley reglamentaria, tratándose del cumplimiento con exceso o defecto, lo mismo de las sentencias de fondo que suspensiones, además de las partes, cualquier persona puede ejercitarlos, justificando que le agravia la ejecución de esas resoluciones. Así los recurso deben estar fijados con precisión y claridad en la ley, por lo que el artículo 82 de la ley de amparo expresa que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

4.7.1 RECURSO DE REVISION.

El artículo 83 de la ley de amparo nos establece que el recurso de revisión procede:

L- Contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en que se desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo; II.- contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales: a) concedan o nieguen la suspensión, b) modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, y c) nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior; III.- contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; IV.- contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracción I del articulo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales, expedidos por los gobernadores de los estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.



La materia del recurso se limitara exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. En los casos anteriores la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente dentro del termino de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este.

4.7.2 RECURSO DE QUEJA.

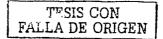
El articulo 95 de la ley de amparo establece que el recurso de queja procede:

l.- Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes: II.- contra las autoridades responsables en los casos a que se refiere el articulo 107 fracción VII de la constitución federal por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; III.- contra las autoridades responsables por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución; IV.- contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el articulo 107 fracción VII y IX de la constitución federal en que se haya concedido al quejoso el amparo; V.- contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al articulo 37, o los tribunales colegiados de circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del articulo 107 de la constitución federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al articulo 98; VI.- contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el articulo 37 de la ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan

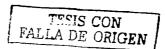
expresamente el recurso de revisión conforme al articulo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sena reparables por las mismas autoridades o por la suprema corte de justicia: VII.- contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario; VIII.- contra las autoridades responsables con relación a los juicios de amparo de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del termino legal o concedan o nieguen está: cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas: cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes: cuando nieguen al queioso su libertad caucional en el caso a que se refiere el articulo 172 de la ley de amparo, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguna de los interesados; IX.- contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso; X.- contra las resoluciones que pronuncien los jueces de distrito: XI.- contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o niequen la suspensión provisional.

4.7.3 RECURSO DE RECLAMACION.

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de tramite dictados por el presidente de la suprema corte de justicia o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes por escrito en el que se expresen agravios dentro del termino de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.



El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.



CAPÍTULO QUINTO

INCIDENTES IMPUGNADOS

CAPITULO QUINTO:

LOS INCIDENTES IMPUGNATIVOS.

5.1 ORIGEN DE LOS INCIDENTES.

Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, por la razón de que imperando en el procedimiento de aquel pueblo el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que la litis contestatio, no significando ya la formula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo innovación en el pleito cuyo efecto estaba reservado a la sentencia. El derecho germánico modifico este sistema que tiene la ventaja de hacer rápido el procedimiento y origino las llamadas sentencias interlocutorias o sea las que resuelven los incidentes antes de que se llegue al final del juicio, tienen ese nombre porque se refiere a cuestiones locutorias, es decir, a las que surgen "Inter locutus".

El derecho canónico como el germánico, consideran como sentencias verdaderas a las interlocutorias, y admiten que los incidentes se resuelven antes que la cuestión principal, y que no pocos ellos paralizan el curso del juicio, este sistema fue adoptado por las leyes por las leyes españolas y por nuestros códigos. "Mas aun las interlocutorias también alcanzan la fuerza de la cosa juzgada en las cuestiones incidentales que resuelvan." Así a las sentencias que resuelven un incidente se les designa con el nombre de sentencias interlocutorias que tienen lugar dentro del mismo proceso y son previas a la resolución del litigio principal.

⁸⁰ Pallares op. cit supra (1) p. 411

5.2 INCIDENTES IMPUGNATIVOS.

La palabra incidente deriva del latín incido, incidens (acontecer, suspender), " significa en su mas alta acepción lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal. Así es que puede aplicarse a toda las excepciones, a todas las contestaciones accesorias, a todos los acontecimientos en fin, que se origen en una instancia e interrumpen o alteran su curso ordinario." Para sodi se llama "Incidente o Incidencia, toda cuestión que surja en el curso del juicio, y con mayor propiedad toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio y que por su naturaleza debe tramitarse y resolverse de un modo especial"."

Para Emilio Reus (Ley de enjuiciamiento civil 2-285) la palabra "incidente deriva del latín incidio, incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción mas amplia lo que sobreviene accesoriamente a algún asunto o negocio fuera de lo principal y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal."⁶⁰

En lo que respecta a los incidentes dentro de la ley vigente, ésta los denomina también como artículos, tal es el caso de la incompetencia, lo que se corrobora con el artículo 343 del código de procedimientos civiles del estado de Guanajuato que dice: " solo la incompetencia se substanciara en artículo y especial pronunciamiento", sin embargo, predomina en la ley la denominación a estas cuestiones accesorias a la principal, como incidentes, al grado de que les dedica un capítulo único en donde se señala la forma de substanciación de los incidentes.



⁸¹ Wilibaldo Bazarte Cerdan. "Los Recursos, la Caducidad y los Incidentes." 2ª edición. Editorial. Informática Jurídica. México. 1999.p 150

⁸² Ibidem p.151

⁸³ Pallares. op cit supra (1)p. 410

Así los incidentes impugnativos son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso, para resolver una cuestión accesoria al litigio principal, y a través de ellos se puede impugnar la validez de los actos del órgano jurisdiccional, como por ejemplo las notificaciones que son actos judiciales ordenados por el juez, pero realizados por empleados del juzgado, así cuando una notificación no fue realizada conforme a derecho, esta se puede combatir con el incidente de nulidad de notificaciones. Por lo tanto, los incidentes como ya quedo mencionado con anterioridad son cuestiones secundarias y accesorias al juicio principal, o bien como dice el maestro José Ovalle Favela " los incidentes son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal."⁸⁴

5.3 CARACTERISTICAS DE LOS INCIDENTES IMPUGNATIVOS.

Los incidentes impugnativos se caracterizan por que son medios de impugnación intraprocesal, es decir, que son interpuestos y resueltos dentro de un proceso principal, representan una especie de medios de impugnación encontra de la validez de los actos del órgano jurisdiccional, es decir, tienen por objeto la impugnación de actos judiciales, por lo que hace a la interposición de los incidentes impugnativos, únicamente los pueden interponer las partes en el proceso, es decir, el actor, demandado o sus representantes legales; así la relación jurídica procesal no sufre cambios permanece invariable, es la relación jurídica procesal original del juicio principal, la litis tampoco sufre alteración, es decir, que es la misma litis materia del proceso principal.

Por lo tanto, los incidentes impugnativos son los únicos que pertenecen a la teoría de la impugnación, por lo que los incidentes impugnativos " son medios de anulación y a través de los medios impugnativos de anulación, el juzgador que conoce de la impugnación solo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto

⁸⁴ Ovalle op cit supra (3)p. 323

impugnado",³⁰ es decir, el acto que el mismo emitió. Así los incidentes son medios de impugnación horizontales porque los conoce y los resuelve el propio órgano jurisdiccional que emitió el acto reclamado.

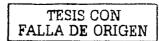
5.4 CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES IMPUGNATIVOS.

Los incidentes impugnativos se clasifica en dos clases: los que suspenden el proceso y los que no suspenden el proceso, ó lo que es lo mismo los que se denominan Incidentes de previo y especial pronunciamiento y los que se denominan Incidentes únicamente. Los Incidentes de previo y especial pronunciamiento "son aquellos que ponen obstáculos a la continuación del procedimiento, por lo que tienen la particularidad de suspenden el proceso hasta en tanto no se resuelva y se substanciaran por cuerda separada, y a estos recaerán una resolución incidental, es decir, una sentencia interlocutoria "65; en cuanto a los Incidentes únicamente así llamados "son aquellos que no ponen ó representan un obstáculo para el proceso, por lo que se resolverán en la misma pieza de autos, es decir, en la sentencia definitiva conjuntamente con el litigio principal."67

En este sentido se llaman incidentes de especial pronunciamiento porque "han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas."

5.5 SUBSTANCIACION DE LOS INCIDENTES.

Por lo que se refiere a la substanciación de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, una vez promovido el incidente se suspende el juicio y el juez ordenará correr traslado a las otras partes por un terminó de tres días.



⁸⁵ Ibidem p.325

⁸⁶ Ovalle op cit supra(3) p.333.

⁸⁷ Ibidem p. 334.

⁸⁸ Pallares op cit supra(1) p.407.

Si al finalizar este termino, las partes no hubieren promovido pruebas y el juez por su parte no las creyere necesarias entonces, citará para dentro tres días siguientes a la audiencia de alegatos, la que se verificará con presencia o no de las partes y el juez dentro de los cinco días siguientes dictara su resolución, es decir, la sentencia incidental.

En caso de haberse presentado pruebas o que el propio juez la haya considerado necesaria se abrirá un termino de diez días para la substanciación de la misma. En este caso al igual que en el anterior, el juez una vez agotados los actos procésales que hicieren falta como lo es la verificación de la audiencia de alegatos, dentro de los cinco días siguientes dictara la resolución, es decir, la sentencia interlocutora o incidental. Los incidentes por su parte pueden interponerse en primera y segunda instancia, por las partes del proceso.

La resolución de los incidentes en segunda instancia no admitirá recurso alguno. Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictada, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.

5.6 ESTUDIO COMPARATIVO DEL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCUION DEL AUTO QUE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CON EL CONCEPTO DE INCIDENTE IMPUGNATIVO.

El presente trabajo se ha enfocado intencionalmente al recurso de queja en el juicio de amparo previsto en el articulo 95 fracción II de la ley de amparo que a la letra dice : " el recurso de queja es procedente :

II.- contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el Art. 107 fracción VII de la constitución federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado."

Este análisis jurídico se hace con la finalidad de establecer si la queja en el amparo es un recurso o incidente impugnativo.

Es conveniente para iniciar este estudio, decir con que medio de impugnación se identifica la queja, por lo que empezaremos con los recursos entendiendo como tales, aquellos medios de impugnación que la ley prevé a favor de las partes para combatir resoluciones judiciales, o cuando consideren que les causa agravio las mismas o no están apegadas a derecho. Así la palabra recurso significa regresar al punto de partida, recorrer de nuevo el camino ya hecho ,es decir, un resumen una revisión, un nuevo conocimiento de la resolución ya recorrida. Por lo que, los recursos tienen características que los hacen ser únicos y los diferencia de los demás medios de impugnación. Así los recursos son medio de impugnación intra procésales, toda vez que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso o juicio principal, mismo que en el caso de haber sido fallado por sentencia definitiva, esto no quiere decir, que ha pasado a autoridad de cosa juzgada y aun puede ser combatida por los mencionados recursos.

Pero la característica principal de los recursos es que la litis sobre la que versan, es la litis principal, es decir, la litis no cambia sigue siendo la misma. Las partes siguen siendo las mismas o sea las partes originales del juicio principal, por lo que el actor o demandado no cambian, son los mismos y que decir de la relación jurídica procesal que permanece igual. Otra característica de los recursos es que tiene por objeto solamente impugnar resoluciones judiciales teniendo en cuenta que dentro de estas encontramos a los : autos, decretos y sentencias definitivas. En lo que a su finalidad se refiere esta consiste en conformar, revocar o modificar la resolución impugnada. Finalmente cabe hacer mención que si bien los recursos pueden originar una instancia, no originan un nuevo proceso diferente al juicio principal, sino que suponen una extensión de este ultimo.



Una vez hecho un resumen de las características propias y unicas de los recursos manifestare con que características se identifica el supuesto del articulo 95 fracción II de la ley de amparo que dice: " el recurso de queja procede contra las autoridades responsable por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado." Este supuesto nos establece que el recurso de queja procede por el exceso o defecto de la ejecución del auto que conceda la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, por lo que el recurso de queja procede cuando se trata del exceso o defecto en la ejecución del auto que conceda la suspensión, por lo tanto se presupone la existencia de un auto, que es una resolución judicial, en la cual el juez concede al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

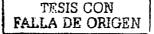
En relación con las partes legitimadas para interponer el recurso de queja, la ley de amparo nos establece en el articulo 96 que la "queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o el cumplimiento de dichas resoluciones, así la ley de amparo establece que el tercero extraño puede interponer el recurso de queja en los casos en que la ley lo señale expresamente, siendo que los recursos, establecen que únicamente pueden ser interpuestos por las partes en el juicio de que se trate y no siendo la excepción el juicio de amparo, ya que nos establece que las partes en el juicio de amparo son únicamente: el quejoso o agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el ministerio público federal y en ningún momento se hace alusión al tercero extraño a juicio, como parte dentro del juicio de amparo.

Con la legitimación del tercero extraño a juicio para interponer el recurso de queja, las partes que figuraban en el juicio de amparo ya no son las mismas, por lo que es innegable el cambio de la parte recurrente, lo que no acontece con los recursos, pues en ellos las partes originales del juicio principal permanecen igual y no cambian.



Así mismo la relación jurídica procesal sufre un cambio, ya que el recurso de queja no se establece entre las partes originales del juicio de amparo, sino que ahora la relación jurídica del recurso de queja se establece entre el tercero extraño a juicio por un lado, la autoridad responsable del exceso o defecto de la ejecución del auto de suspensión y el juzgador federal, por lo tanto se establece una nueva relación jurídica procesal. Y en relación con la litis sobre la que versa la queja no es la litis original que diera materia al juicio de amparo, se trata de una litis nueva que versa sobre el exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión del acto reclamado que se le concede al quejoso y el cual le causa un agravio, y en relación con los recursos en estos no cambia la litis, sigue siendo la misma del juicio principal, puesto que supone una revisión de la resolución impugnada.

Por lo que respecta a la finalidad del recurso de queia en el amparo, esta es omisa o no se establece claramente su finalidad, puesto que no se estipula claramente cual es la finalidad del recurso de queja en el amparo, ahora bien los recurso tiene como finalidad modificar o revocar la resolución judicial, que se impugna, es decir que la ley prevé que dicha resolución se confirme, pero esto no puede ser un fin, en virtud de que nadie interpone un recurso con la finalidad de que se confirme la resolución impugnada. En relación con este estudio se encuentra una característica, importante ya que el recurso de queja en el supuesto que se trata, es un recurso intraprocesal ya que se puede interponer dentro del juicio o proceso principal, lo mismo ocurre con los recurso ya que estos son intraprocésales, su interposición ocurre o sucede dentro del juicio o proceso principal, pero también pueden ser extraprocesales ya que se pueden interponer después de concluido el juicio o proceso principal. De acuerdo a lo anterior, los recursos pueden dar lugar a una nueva instancia, pero no a un proceso diferente, es decir, que el recurso se sigue estudiando y resolviendo sobre el proceso original, sobre la misma litis, pero el recurso de gueja da lugar a un nuevo proceso, en virtud de que se trata de una litis diferente materia del juicio principal.

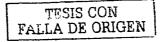


Habiendo hecho las anteriores consideraciones de derecho se dará paso al otro medio de impugnación relacionado con la materia de este estudio que son los incidentes impugnativos.

Los incidentes impugnativos se definen como aquellas cuestiones secundarias y accesoria al juicio principal. Dichos incidentes impugnativos son medios de impugnación intraprocésales, por que nacen dentro del proceso, al litis no cambia es la misma del juicio principal, las partes permanecen iguales no cambian y la relación jurídica procesal no sufren cambios. El objeto de los incidentes impugnativos es impugnar actos judiciales y su finalidad consiste en anular dichos actos judiciales por ellos combatidos, por lo tanto se dice que los incidentes impugnativos son medios de anulación, como se dijo anteriormente el objeto de los incidentes es combatir actos judiciales, entendiendo por estas las actuaciones ordenadas por el juez pero ejecutados por empleados del juzgado como por ejemplo las notificaciones.

Por lo que respecta a los incidentes impugnativos y su relación con la queja materia de esta investigación, diré que en los incidentes impugnativos las partes y la litis son las mismas del juicio principal y que por lo tanto la relación jurídica procesal no sufre cambios, caso contrario con el recurso de queja que sufre cambios en la litis, en las partes y en la relación jurídica procesal, que ya vimos anteriormente cuando analizábamos a los recursos y su relación con el recurso de queja.

Así los incidentes impugnativos son medios de impugnación intraprocesles porque nacen y se resuelven dentro del mismo proceso, es decir, se inicia o se abre un juicio pequeño o accesorio al juicio principal con las mismas partes, la misma litis del juicio principal que no sufre cambios y el propio juez que emitió el propio acto reclamado resuelve.



Por lo tanto, las características que diferencia a los incidentes impugnativos con el recurso de queja en el amparo son el objeto y su finalidad, ya que los incidentes impugnativos tienen por objeto combatir los actos judiciales, es decir, aquellos que realiza el personal del juzgado ordenados por el juez, pero no ejecutados o realizados por el juez; y el recurso de queja en el supuesto anteriormente referido materia de la presente investigación, tiene por objeto combatir el exceso o defecto en la ejecución del auto que conceda la suspensión, por lo que estos combaten actos de autoridad, en relación con su finalidad los incidentes impugnativos son medios de anulación y tienen como fin anular los actos judiciales, caso contrario con el recurso de queja en el amparo, el cual no establece su finalidad.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

Una vez realizado el estudio anterior, y dado que su finalidad consistía en comprobar, si el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución del auto que conceda la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, como incidente impugnativo.

He llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERO.- Que el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución del auto que conceda la suspensión del acto reclamado, no es un recurso aun cuando la ley de amparo lo refiera como tal, en virtud de que carece de las características fundamentales de la teoría de la impugnación que establece para los recursos como medios de impugnación, pues es, evidente que del estudio de la teoría de la impugnación se desprende que el recurso de queja previsto en el articulo 95 fracción II de la ley de amparo, no es recurso, ya que no encuadra dentro de la categoría de los recursos, toda vez que el recurso de queja, no tiene por objeto combatir resoluciones judiciales, tampoco tiene por finalidad el confirmar, revocar o modificar; las partes procésales no son las mismas cambian; la litis tampoco es la misma, se trata de una litis nueva. Así, pues si el recurso de queja es un medio de impugnación, este no participa en su totalidad de la naturaleza jurídica de los recursos, por lo tanto, la queja NO ES UN RECURSO.

SEGUNDO.- El recurso de queja cuando se trate del exceso o defecto en la ejecución del auto que conceda la suspensión del acto reclamado, no es un incidente impugnativo, toda vez que en estos las partes y la litis son las mismas del juicio principal y por lo tanto la relación jurídica procesal no sufre cambios, en cambio el recurso de queja sufre cambios en la litis, en las partes y en la relación jurídica procesal,

Así, mismo los incidentes impugnativos son medios impugnativos de anulación, es decir, que tienen como finalidad anular los actos judiciales, y el recurso de queja no manifiesta cual es su finalidad.. por lo tanto el recurso de queja previsto en la fracción II del articulo 95 de la ley de amparo NO ES UN INCIDENTE IMPUGNATIVO, toda vez que no participa de las características esenciales de los incidentes impugnativos.

TERCERO.- Por lo tanto, hago una propuesta, dirigida al poder legislativo, para reformar el recurso de queja en el juicio de amparo, estableciendo a esta como una medida de control disciplinario, en la cual las partes afectadas por el exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión, tengan la posibilidad de ir a quejarse, ante un órgano superior, (que puede ser el consejo de la judicatura), de los actos que estimen ilegales, por negligencias en el desempeño de sus funciones u omisiones en la ejecución de esos actos realizados por los empleados del juzgado, en la cual se afecta la validez y eficacia del acto de autoridad considerado llegal. Así pues pongo a consideración de los legisladores establecer un nuevo procedimiento en el cual se castigue a los empleados del juzgado a través de una medida disciplinaria, estableciendo las formas para su tramitación.

CUARTO - O bien en este orden de ideas, pongo a consideración de los legisladores, establecer la finalidad del recurso de queja en el juicio de amparo, ya que del estudio realizado se estable que los recurso son medios de impugnación tendientes a confirmar, revocar o modificar resoluciones judiciales y los incidentes impugnativos son medios impugnativos de anulación, en la cual el juzgador que conoce de la impugnación solo puede decidir sobre la nulidad o validez dela acto impugnado, así el recurso de queja en el juicio de amparo carece de esa finalidad.

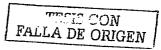
BIBLIOGRAFÍA



BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Arrellano García Carlos. Practica Forense del Juicio de Amparo. 9°. edición. Editorial. Porrua, México, 1995. P.P 472.
- 2.- Arrellano García Carlos. Teoría General del Proceso. 4º edición. Editorial Porrua. México. 1992. P.P 415.
- 3.- Bazarte Cerdan Wilebaldo. Los Recursos, la Caducidad y los Incidentes. 2º edición: Editora e Informática Jurídica. México. 1999. P.P.431.
- 4.- Becerra Bautista José: El Proceso Civil en México. 9º edición. Editorial: Porrúa. México: 1981; P.P.753;
- 5.- Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 32ª edición. Editorial. Porrua, México: 1995. P.P. 1094.
- 6.- Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales 29º. edición. Editorial. Porrua México 1997. P.P. 810.
- 7.- Carranco Zúniga Joel Amparo Directo Contra Leyes. 2ª edición. Editorial. Porrúa México. 2002. P.P.318.
- 8.- Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. 3º. edición. Editorial. Harla. México.1995. P.P.101.

- 9.- Chiovenda Giussepe. Curso de Derecho Procesal Civil. 11ª edición. Editorial Porrúa. México. 1997. P.P. 573:
- 10.- Colegio de profesores de la UNAM. Derecho Procesal. 25º edición. Editorial. Porrúa. México:1997. P.P.215.
- 11.- De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 14º edición. Editorial. Porrua; México 1986. P.P. 510.
- 12.- Gómez Lara Cipriano: Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Editorial. Harla. México 1981 P.P. 308.
- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 7º edición.
 Editorial. Harla. México 1991 P.P. 379.
- 14.- J. Couture Eduardo. Principios Fundamentales de Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Editorial. Delpalma. Argentina. 1993. P.P 524.
- 15.- Noriega Alfonso: Lecciones de Amparo. Tomo I. 3º edición. Editorial. Porrúa. México 1991. P.P. 715.
- 16.- Ovalle Favela José . Derecho Procesal Civil. 6ª. edición. Editorial. Harla, México, 1995. P.P 431.



17.- Ovalle Favela José Teoría General Del Proceso. 3º. edición. Editorial. Harla. México. 1995. P.P 556.

18.- Padilla R. José: Juicio de Amparo. 7ª edición. Editorial. Cárdenas Editor. México. 2001. P.P. 519.

19.- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. 8ª. edición. Editorial. Porrua, México, P.P 680.

20.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 15ª edición. Editorial. Porrua, México. 1980 P.P 680.

Legislación.

Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política.

Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo.

Guanajuato, Código de Procedimientos Civiles.

